FOJA: 649 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : Juzgado de Letras de San Javier
CAUSA ROL : C-868-2015
CARATULADO : ZURA / MUÑOZ

San Javier, treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

VISTO:

1.- *Demanda.* Que, comparece don **FERNANDO SOTO RAMIREZ**, chileno, abogado, con domicilio en calle dos norte número 1044, oficina 05, 2do piso, de la ciudad y comuna de Talca, en representación de don **SERGIO ENRIQUE ZURA CIFUENTES**, empleado y doña **MARÍA ANGÉLICA LEZANA CORTÉS,** dueña de casa, ambos por sí y en representación de su hija menor de edad **PRISCILA IGNACIO ZURA LEZANA**, estudiante, ambos con domicilio en sector Los Cristales, comuna de Longaví, y doña **DANIELA CONSTANZA ZURA LEZANA**, dueña de casa, domiciliada en sector Los Cristales, comuna de Longaví, quien señala que viene en interponer demanda civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en contra de don **BENJAMÍN IGNACIO MUÑOZ ROMERO,** chileno, domiciliado en Panamericana Sur, Kilómetro 286, Villa Alegre y en contra de **TURISMO Y TRANSPORTES LOS CULENFS LIMITADA,** sociedad del giro de su denominación, R.U.T. N° 76.909.540-3, representada legalmente por don JUAN CARLOS MUÑOZ SUAZO, o por quien lo reemplace o le subrogue en el cargo, todos domiciliados en Panamericana Sur, Kilómetro 286, Villa Alegre, con el objeto de que previo los trámites legales de rigor, sea condenado a pagar a sus representados la suma de trescientos millones de pesos ($300.000.000), por concepto de daño moral sufrido por éstas a consecuencia del fallecimiento de su hija y hermana doña Aracelly Stephanie Zura Lezana, quien murió a causa de accidente de tránsito ocurrido el pasado 29 de junio de 2014, a consecuencia de un choque protagonizado por don Benjamín Ignacio Muñoz Romero, mientras conducía la camioneta marca Great Wall, modelo DEER SE 2.2, placa patente BSRB. 47-1, de propiedad de Turismo y Transportes Los Culenes Limitada.

Refiere que el 29 de junio de 2014, en horas de la madrugada, la hija de sus representados doña Aracelly Stephanie Zura Lezana, se desplazaba por la Ruta Cinco Sur, en dirección norte a sur, en compañía de otras personas, a bordo de un vehículo motorizado marca Nissan, placa patente único BJ.9207, conducido por don Pedro Acuña González, domiciliado en Condominio Biobio 800, departamento

PJXYLWXWHY

31, de la comuna de Chiguayante, a una velocidad aproximada de 80 kilómetros por hora. Así, de manera intempestiva en la Ruta 5 Sur a la altura del kilómetro 282, el automóvil en que se trasladaba la hija de sus representados, fue impactado sorpresivamente y en forma violenta en la parte posterior, por la camioneta marca Great Wall, modelo DEER SE 2.2, placa patente BSRB. 47-1, de propiedad de Turismo y Transportes Los Culenes Limitada, y que era conducida por don Benjamín Ignacio Muñoz Romero, el cual se desplazaba en la misma dirección y pista de circulación de aquel en que se trasladaba Aracelly Stephanie Zura Lezana, pero a una velocidad mucho mayor.

Indica que producto de dicho impacto, es que el vehículo en que se trasladaba la hija de sus representados fue literalmente lanzado fuera de la calzada; volcándose finalmente en la faja lateral fiscal. El resultado de dicho impacto, obedeció a que el conductor de la camioneta Great Wall señor Muñoz Romero, se trasladaba a una velocidad excesiva, para las condiciones atmosféricas y de visibilidad del momento —al efecto, es preciso recordar que en la época en acaeció el lamentable accidente que motiva este libelo, esa zona de la Ruta Cinco Sur usualmente presenta bancos de densa neblina-, lo cual queda de manifiesta, ya que el conductor de la camioneta no pudo siquiera detenerse cuando debió haber advertido la presencia del vehículo que le antecedía.

Expresa que resulta más que evidente que la conducta del conductor de la camioneta Great Wall, que colisionó violentamente al vehículo en que se trasladaba Aracelly Stephanie, era reprochable, imprudente y temeraria, ya que el señor Muñoz Romero no alcanzó siquiera a disminuir la velocidad de su móvil, y el resultado dañoso evidencia que no estaba atento a las condiciones de tránsito del momento, más aún, cuando el hecho ocurrió en el mes de junio de 2014 —pleno invierno-, en una zona conocida por los vecinos del sector por la presencia de abundante neblina, hecho que obliga a cualquier ciudadano prudente y sensato a arbitrar las medidas necesarias para conducir un vehículo motorizado con extrema precaución para evitar cualquier tipo de accidente automovilístico.

Que empero, las características del accidente, los daños sufridos por el vehículo marca Nissan, placa patente BJ.9207 en que se trasladaba la hija de sus representados, la gravedad de las lesiones que sufrió y que determinaron que finalmente falleciera en el lugar del accidente, el día 29 de junio del año 2014, evidencian que el conductor de la camioneta Great Wall desplegó un accionar imprudente, atentando contra la vida de Aracelly Stephanie Zura Lezana.

Refiere que puestos estos hechos en conocimiento del Ministerio Público, este organismo procedió a instruir la investigación pertinente, dando lugar a los autos RUC 1400626045-5, de la Fiscalía Local de San Javier, causa RIT 1620-2014, del Juzgado de Garantía de San Javier. Es del caso que en el curso de la investigación se pudo comprobar una serie de circunstancias que establecen claramente la

PJXYLWXWHY

responsabilidad del demandado en los hechos que terminaron con la vida de la hija de sus mandantes. En efecto, en primer término rola agregado Informe de Autopsia de doña Aracelly Stephanie Zura Lezana, de fecha 02 de julio de 2007, suscrito por el médico legista don Renzo Stagno Oviedo, que concluye que la causa precisa y necesaria de su muerte es un Politraumatismo Severo, consistente en luxo fractura cervical alta (C1- C2 y C3), trauma raquimedular, rotura traumática de la aorta torácica con hemotórax masivo bilateral, schock hemorrágico, fractura rama iliopública izquierda, fractura de clavícula derecha y de la 1° y 2° costilla derecha y hemiperitoneo por desgarro hepático, a consecuencia de accidente del tránsito —colisión o choque de alta energía, lesiones actuales, coetáneas y necesariamente mortales, aún con socorros médicos oportunos y por su gravedad debieron causar la muerte en el sitio del suceso.

Que luego, rolan en dichos autos las declaraciones del conductor de la camioneta involucrada en los hechos, quién señala "Que, el día de hoy a las 05:20 horas aproximadamente, yo conducía la camioneta marca Great Wall, color blanco, modelo Deer, no recuerdo placa patente, por la primera pista de circulación de la calzada poniente de la Ruta 5 Sur en dirección al sur, con muy poca visibilidad producto de la neblina por lo que conducía a unos 90 km/hrs., con precaución, apreciando un vehículo que circulaba por mi misma dirección y pista de circulación a una velocidad reducida, por lo que frené y realicé una maniobra evasiva hacia la izquierda, colisionándolo", agregando a continuación que "me tomé un sorbo de coca cola con pisco a las 23:30 horas aproximadamente".

Arguye que la declaración del conductor de la camioneta demuestran palmariamente que el mismo conducía de forma imprudente, considerando las condiciones atmosféricas del momento y no atento a las condiciones de tránsito, exponiendo con ello su vida y la de terceras personas, como finalmente ocurrió. Asimismo, rola Informe Técnico N° 78-A-2014, de 25 de julio de 2014, de la SIAT de Carabineros de Chile, que señalan como causa basal del accidente "Participante (1) —Benjamín Ignacio Muñoz Romero-, debido que conduce el móvil no atento a las condiciones del tránsito del momento, se percata tardíamente de la presencia y proximidad del móvil (2) que le antecede en la vía y a menor velocidad, colisionándolo por alcance y por proyección el móvil (2) vuelca".

Que en consecuencia, no cabe duda de que la conducción descuidada y la falta de atención a las condiciones de tránsito del momento, originó la colisión, a consecuencia de la cual falleció la hija de sus mandantes.

<u>En cuanto a los perjuicios</u>

Menciona que como se señaló, a raíz del accidente de que se viene tratando la hija de sus mandantes doña Aracelly Stephanie Zura Lezana sufrió diversas lesiones que le ocasionaron su muerte, como consta del certificado de defunción que se acompaña, como es obvio, sus representados han sufrido un tremendo daño emocional y

PJXYLWXWHY

psicológico, a consecuencia de la muerte de su hija mayor y hermana, hechos que le han causado una gran sufrimiento y una tremenda angustia, configurándose en la especie un daño moral que debe ser indemnizado por el demandado y que esta parte avalúa en una suma no inferior a los trescientos millones de pesos ($ 300.000.000), a razón de cien millones ($ 100.000.000,-) para cada una de los padres de la difunta y de cincuenta millones de pesos ($50.000.000.-) para cada una de las hermanas de la difunta.

Refiere que en la especie se trata de un accidente de tránsito con resultado de muerte, enmarcándose los hechos en comento como materia de responsabilidad extracontractual. En efecto, la responsabilidad del demandado se encuentra establecida en los artículos 2.314 y siguientes del Código Civil, en relación con el inciso segundo del artículo 174 de la Ley 18.290, el cual señala expresamente que: "El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que éstos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente".

El hecho de ser el demandado dueño del vehículo motorizado involucrado en el accidente es un hecho establecido en la causa penal citada en la sección fáctica del este libelo y a mayor abundamiento por medio del certificado de rigor que acompaña.

En subsidio aún, invoca como derecho fundante de la acción indemnizatoria, las normas de los artículos 2.314, 2.317 y 2.320 del Código Civil, todo ello en razón de ser el conductor del camión siniestrado trabajador dependiente del demandado, circunstancia establecida en la causa penal de que se viene tratando y que acreditaré en la oportunidad procesal correspondiente.

Hace presente que los perjuicios sufridos por sus representadas son evidentes, ya que a raíz del accidente de que se viene tratando la hija de sus representados y las hermanas de doña Aracelly Stephanie Zura Lezana sufrió lesiones de carácter grave que le ocasionaron la muerte a la temprana edad de 23 años, como consta del certificado de defunción que se acompaña, quien a la época trabajaba en la ciudad de Santiago percibiendo rentas.

Por lo expuesto y previas citas legales solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra de don BENJAMIN IGNACIO MUÑOZ ROMERO y de TURISMO Y TRANSPORTES LOS CULENES LIMITADA, representada legalmente por don JUAN CARLOS MUÑOZ SUAZO, todos ya individualizados, se acoja a tramitación legal, le haga lugar y en definitiva los condene a pagar a sus representadas la suma de trescientos millones de pesos ($ 300.000.000), a razón de cien millones de pesos ($100.000.000) para cada una de los padres y a la suma de cincuenta millones de pesos ($50.000.000) para cada una de las hermanas de la difunta, o, en subsidio, la suma mayor o menor que S.S. determine conforme a derecho y al mérito del proceso, por concepto de daño moral sufrido por éstas a

PJXYLWXWHY

consecuencia del fallecimiento de su hija y hermana doña Aracelly Stephanie Zura Lezana, quien murió a consecuencia del accidente del tránsito descrito en este libelo, con expresa condenación en costas.

2.- A fojas 75 la demandante se allana a la excepción dilatoria opuesta por la demandada Sociedad Turismo y Transporte Los Culenes Limitada y corrige su demanda en el siguiente sentido:

En el primer párrafo de la relación de los hechos, efectivamente se indica que la extinta Aracelly Zura Lezana se desplazaba en un vehículo motorizado, y aunque ahí señalamos su marca y patente, se omitió precisar que se trata de un "automóvil".

Luego, es efectivo que cuando se cita el Informe de Autopsia de Aracelly Zura Lezana, se incurre en un error, al consignar su fecha: 02 de julio de 2007; en circunstancias que la fecha correcta de este documento es 02 de Julio de 2014.

Que también es cierto que se ha incurrido en un error al señalar que el conductor del camión siniestrado es trabajador dependiente del demandado; por cuanto el demandado Muñoz Romero conducía una camioneta de dominio de la compañía demandada.

Adicionalmente, y sin perjuicio que estima que el fundamento de la acción deducida es claro, precisa que la pretensión indemnizatoria deducida en autos, refiere única y exclusivamente al resarcimiento del daño moral; y no obstante que también es claro que los demandados son solidariamente responsables de los perjuicios, preciso que se reclama el pago solidario de la obligación, que se ha de establecer en autos, en virtud de la norma especial de la Ley de Tránsito, que se ha invocado en la demanda.

3.- Que a fojas 39 y sgtes. comparece doña ***ELIZABETH BEAS BUSTOS,*** abogado, domiciliada en San Javier, calle Esmeralda 1333, C.I. 5.350.376-4, en representación de don ***BENJAMIN IGNACIO MUÑOZ ROMERO***, estudiante, domiciliado en San Javier, Carretera Cinco Sur, sector La Finca, comuna de Villa Alegre, Cédula Nacional de Identidad número 18.982.022-4, según Mandato Judicial quien viene en contestar la demanda interpuesta en contra de su representado.

En primer lugar, alega **como excepción de fondo, la falta de legitimación activa**.- refiere que en esta acción, se está en presencia de la demanda de indemnización de perjuicios que pueden ejercitar los herederos propiamente tal, ya que al fallecer la víctima instantáneamente se extinguió por ese hecho la acción indemnizatoria que a ella le hubiese correspondido, y por consiguiente dicha acción no alcanzó a nacer por lo que no pudo ser transmitida a sus herederos o cesionarios.- En esta causa la acción intentada, exclusivamente es la que le corresponde a los herederos, y quiénes son en esta acción únicamente los padres.

Refiere que la presente acción debe necesariamente regirse por las normas aplicables a las acciones civiles patrimoniales, y conforme a dicha normativa, quiénes están legitimados activamente para accionar en este campo, son los herederos, cesionario o legatario, por consiguiente los legitimados activamente para accionar, son en este caso

PJXYLWXWHY

únicamente los ascendientes, ya que al tener el estado civil de soltera la víctima, sus herederos reitero son los ascendientes y no los hermanos, artículo 989 del Código Civil.- Debe asimismo, considerarse que las sumas o cantidades demandadas son elevadas, por lo mismo es una acción de carácter netamente patrimonial al tratar de obtener el pago de montos elevados por los probables perjuicios sufridos no por la víctima misma, sino por sus parientes.

Agrega que la demanda está redactada en forma confusa, contradictoria y en antecedentes falsos, así, según la exposición que efectúa la demandante en su escrito, expresa en un párrafo, que su representado conducía una camioneta, para posteriormente en otro afirmar que era un camión, lo que es absolutamente falso, nunca ha conducido un camión, ni ese día ni ningún otro ya que no tiene licencia para ello, señala asimismo respecto de Benjamín, que se trata de un trabajador dependiente del demandado, afirma textual " todo ello en razón de ser el conductor del camión siniestrado trabajador dependiente del demandado", de ¿cuál demandado?, no lo señala, asimismo falta a la veracidad de los hechos, hace afirmaciones sin haber previamente a la interposición de su libelo como lo hace todo demandante diligente, y como debe hacerlo ya que no se puede efectuar afirmaciones al boleo o por si pasan, Benjamín Ignacio nunca ha sido trabajador dependiente, menos de ese "demandado" que sin individualizar expone el actor, es un estudiante que todavía no inicia su vida laboral, no tiene relación de ningún tipo con el demandado, al que supongo se quiso referir el actor.- A lo anterior se añade en el mismo sentido, demostrando una vez más que la demanda es confusa y equívoca, que el informe de autopsia es de fecha 02 de julio del año 2007, extraño por decir lo menos, que la autopsia a la víctima de este accidente ocurrido el año 2014 se le haya efectuado el año 2007, siete años antes a la fecha de su fallecimiento; todo esto no se puede justificar de ninguna manera, que estos errores puedan no considerarse al sentenciar en definitiva, ya que no pueden aceptarse como justificativos, que sean de transcripción o de otra índole, estamos en presencia de una demanda de indemnización de perjuicios por trescientos millones de pesos, por lo que ésta debe ser seria, fundada y ajustada a la veracidad de la ocurrencia de los hechos, no pueden hacerse afirmaciones en la forma que se efectúan en esta demanda, si se pretende sea acogida y tramitada en forma seria y responsable por un Juez de la República, no pueden estarse haciendo correcciones después de que la demanda ya ha sido notificada a todos los intervinientes en el juicio, los hechos ya están expuestos en la forma expresada en la demanda y a ellos debe ajustarse el juicio, es preciso recordar que en la réplica no pueden hacerse modificaciones de ningún tipo, solamente se pueden ampliar o ratificar los hechos ya expuestos, no pueden agregarse nuevos, ni modificarse los ya alegados.

Indica que en esta acción, no se dan los requisitos exigidos por la normativa legal aplicable para que sea acogida la demanda de autos tanto por la errada y falsa exposición de los hechos, como por la falta de fundamentos de derecho en el sentido

PJXYLWXWHY

que la responsabilidad civil cuasi-delictual que se le pretende imputar a su representado no es tal, ya que existen circunstancias y eximentes o al menos elementos que compensa la culpa del demandado con la de la víctima y de otros intervinientes en el hecho como se detallará, antecedentes y elementos todos, graves, que eximen al demandado de responder civilmente, por lo ocurrido en el cuasidelito que origina dicha responsabilidad.

Expresa que como es bien sabido no es lo mismo la responsabilidad penal, la que se traduce en la aplicación de una pena y en la que se consideran elementos diferentes para sancionar, que la civil lógicamente, además existen en los antecedentes que obran en la investigación penal, que tanto la víctima del accidente se expuso imprudentemente al daño, como lo que es muy relevante el conductor del otro vehículo participante, se encontraba conduciendo en *estado de ebriedad, y no solo bajo la influencia del alcohol, como fue considerado en la causa penal.- Por el contrario mi representado según la alcoholemia que le fue practicada inmediatamente después del accidente arrojó 0,0 CERO CERO gramos de alcohol en la sangre.- S.S. al conductor del vehículo en que se desplazaba la víctima por el contrario se le practicó la alcoholemia varias horas después de ocurrido el accidente, consta en el Parte policial que ella se efectuó a las 08:00 horas, y el accidente ocurrió aproximadamente según el parte policial a las 05:00 de la madrugada, si a las 08:00 le detectaron 0,4 cero coma cuatro gramos de alcohol en la sangre, tenemos forzosamente que concluir científicamente que a la hora que ocurrió el accidente a lo menos conducía con 0,8 cero coma ocho grados de alcohol en la sangre.-* S.S. consta en el formulario de datos en terreno de accidente de tránsito y ferroviarios de Carabineros de Chile, en el acápite de Estado de condiciones físicas (temperancia alcohólica, efectos drogas y otros) de conductores y/o peatones: el conductor del automóvil PPU BJ-9207, Pedro Antonio Acuña González C.I. 16.275.147-2 *lo hace con hálito alcohólico* al igual que un pasajeros, y el conductor de la camioneta en normal estado.

Menciona respecto de la víctima que viajaba en el vehículo sin cinturón de seguridad, el automóvil en que se trasladaban era del año 1988, no se señala en la demanda el lugar en que viajaba como pasajera, lo que es absolutamente imprescindible para determinar las condiciones de seguridad en que se transportaba ella y los demás pasajeros del vehículo, amén de que incluso la víctima según alcoholemia practicada lo hacía con 0,37grados por mil, y al igual que el conductor del vehículo las muestras de sangre no se le tomaron inmediatamente de ocurrido el accidente como si ocurrió con mi representado, sino lógicamente en el momento que se le realizó la autopsia, y ello fue no antes de las 10:00 de la mañana, es decir las muestras fueron extraídas cinco horas después de ocurrido el accidente; S.S. cuál es la razón de los argumentos recién esgrimidos, es fundamental, ya que como se sabe la víctima salió arrojada del automóvil, y ello fue la causa por la que falleció, ¿sería el mismo resultado de esta colisión?: 1°/ si el automóvil hubiese sido conducido por una persona con sus reflejos perfectos, sin manejar en estado de ebriedad o bajo la influencia

PJXYLWXWHY

del alcohol, conductor que con la totalidad de sus reflejos normales, pudiese haber reaccionado a la colisión sin que el automóvil se le escapase y lo volcase. 2°/ hubiese sido el mismo resultado si el vehículo en que se desplazaban fuese uno de un año posterior al año 1988, que estuviese en perfectas condiciones mecánicas, con sus luces en perfecto estado, con cinturones de seguridad para la totalidad de sus pasajeros, cabe recordar que solo desde el año 2002 los vehículos tienen la obligación de portar cinturones de seguridad en los asientos traseros; 3°/ si la víctima hubiese estado en condiciones óptimas sin grados de alcohol, con todos sus reflejos y con sus condiciones de seguridad exigidas, cinturón de seguridad a lo menos, lo que habría evitado salir expulsada del vehículo, que fue lo que en definitiva le ocasionó la muerte, ello se acredita con el hecho de que los demás pasajeros del vehículo sobrevivieron al accidente.

Refiere que en la demanda se expresa el conductor de la camioneta conducía en forma imprudente, considerando las condiciones atmosféricas del momento y no atento a las condiciones del tránsito, resulta verdaderamente por decir lo menos sorprendente tal afirmación, calificar que mi representado conducía en forma imprudente, y el conductor del otro vehículo que más imprudente que conducir manejando un vehículo que incluso iba con pasajeros los que también iban con alcohol; el demandante deberá acreditar a qué velocidad era conducido y se desplazaba en una carretera el automóvil Nissan 1988, haciendo notar que en el sector que se produjo la colisión tiene una velocidad máxima de 120 kilómetros por hora, considerando las condiciones climáticas y la oscuridad existente, atendido la hora 5:00 de la madrugada, es considerable suponer que la velocidad debió haber sido menor para ambos vehículos, pero también la velocidad en carretera no puede ser inferior de tal forma que entorpezca la circulación de los vehículos, el año del vehículo 1988, las condiciones mecánicas del mismo, el estado de intemperancia del conductor, y el hecho de que seguramente venían de una fiesta o de un lugar nocturno atendido el alcohol del conductor y pasajeros, hacen presumir fundadamente que se desplazaba a una muy baja velocidad, lo que es una infracción a la ley de Tránsito, así el artículo 147 de la ley de tránsito dispone: no deberá conducirse un vehículo a una velocidad tan baja que impida el desplazamiento normal y adecuado de la circulación.- Debe considerarse además, que atendido el año del vehículo 1988, las luces no deben haber tenido la potencia suficiente de un vehículo de años posteriores, lo que es importante y determinante atendida las condiciones climáticas del momento niebla, y de noche.

Que debe también considerarse en definitiva, que a la fecha en que se produjo el accidente estábamos en pleno Invierno, era de noche, las 05:00 de la madrugada, en un sector que no contaba con luz artificial, a lo que hay que añadir que estaba con neblina y, el asfalto resbaladizo, todos estos elementos que deben considerarse al momento de determinar si se dan los requisitos de la responsabilidad extracontractual civil como pasará a examinar seguidamente, ya que a su parecer se está ante situaciones que configuran causas de justificación y/o exculpación de responsabilidad que excluyen la

PJXYLWXWHY

antijuricidad del acto dañoso y por ende la responsabilidad, o al menos deben producir disminución de dicha responsabilidad.- El hecho de que haya existido una tupida neblina, calzada con asfalto resbaladizo, y falta de luz natural porque era de noche y artificial porque ese sector carece de éste, claramente configura una eximente de responsabilidad, caso fortuito o fuerza mayor por hechos de la naturaleza.

El Derecho:

En cuanto a los requisitos que deben darse para que se configure la responsabilidad civil extracontractual, siendo estos los siguientes: a) el hecho del hombre; b) la antijuricidad del mismo; c) la imputabilidad; d) el daño y e) la relación de causalidad entre el hecho y su consecuencia:

En cuanto a primer elemento el hecho del hombre: En este caso tenemos que el hecho del hombre que causa desgraciadamente el fallecimiento de la víctima es el conducir por don Pedro Antonio Acuña González en forma irresponsable y culposa un automóvil, manejándolo con alcohol, tomar un automóvil y manejarlo en una carretera de alta velocidad tras haber bebido y, lo que hace más gravosa la responsabilidad, transportando a personas, que seguramente respecto de las cuáles tenía una relación de afecto y/o amistad; como contrapartida, si analizamos el comportamiento de mi representado, quién lo hacía en normal estado de temperancia con cero cero gramos de alcohol en la sangre sin acompañantes que lo distrajeran, y más aún que también se encontraban bebidos, que además el vehículo que conducía estaba mecánicamente óptimo, es lógico y, cabe como única conclusión que el participante conductor del vehículo marca Nissan año 1988 en que se transportaba la víctima es el causante del daño producido.- A lo que debe añadirse, que debió haber exigido a quiénes estaban con él, que a lo menos llevaran puestos sus cinturones de seguridad si es que el vehículo tenía estos
elementos de seguridad, lo que se ignora, y en caso que falsamente se parta del supuesto que por el hecho que exista una condena penal, el hecho del hombre es atribuible a mi representado es necesario que quede claramente determinado que este hecho del hombre sea la causa directa e inmediata del daño, debiendo considerarse para ello la cadena causal que exige la responsabilidad civil, ya que cosa diferente es la causa basal del accidente, elemento determinante en la responsabilidad penal e infraccional pero no en la civil, en que puede ser eliminado o atenuado a lo menos por otros elementos de mayor relevancia en el campo civil.- S.S. mi representado en todo momento actúo diligentemente, se desplazaba a una velocidad razonable y prudente para desplazarse en carretera, en perfecto estado físico y mental, lo que significa excelentes reflejos y reacción, se detuvo de inmediato una vez producida la colisión pudiendo haber huido del lugar, ya que a esa hora no habían testigos o vehículos que lo pudiesen delatar, ya que 2 vehículos que se detuvieron algunos momentos, llegaron una vez producidos los hechos; prestó atención y colaboración a los heridos y a la víctima preocupados en todo momento tanto él como sus padres que llegaron de

PJXYLWXWHY

inmediato al lugar, ya que se encontraban en un sector aledaño, averiguando quién era la víctima para ayudar y avisar a sus familiares, aquí hay un hecho muy curioso que es que los pasajeros del automóvil no sabían el nombre de la persona fallecida, daba la impresión de ser una persona ajena al grupo que se transportaba en el automóvil colisionado.-

Expresa que la conducta humana en cualquiera de sus manifestaciones, sea activa o pasiva, directa o indirecta, material o jurídica será presupuesto necesario de la responsabilidad, sólo estará obligado a resarcir los perjuicios o repararlos aquél que por cuya conducta ha producido el daño reparable, como quiera que dicha conducta se relacione causalmente con el daño.

En cuanto al segundo elemento la antijuricidad, consiste esta en la contradicción entre una determinada conducta y el ordenamiento normativo considerado en su integridad, en otras palabras es antijurídico todo daño que provenga de dolo o culpa de su autor, no en razón de este dolo o culpa sino en contradicción con el ordenamiento jurídico, es igualmente antijurídico todo daño que sin provenir de un hecho doloso o culposo, ha sido provocado por una conducta prohibida o sancionada de cualquier modo en la ley.- La regla general contemplada en el artículo 2329 del Código Civil inciso primero, no excluye excepcionalmente la responsabilidad sin dolo o sin culpa (responsabilidad objetiva), pero si incluye también excepcionalmente la irresponsabilidad por daños causados por dolo o culpa en los casos en que por disposición expresa de la ley desaparece la antijuricidad , como son las causas de justificación. En suma solo existe responsabilidad civil cuando la conducta dañosa es antijurídica, así ella no sea dolosa ni culposa. Es esta la única explicación según la doctrina para entender porque las causas de justificación excluyen la responsabilidad, puede ocurrir que una conducta sea dolosa o culposa, causar daño, ser el sujeto imputable y existir relación de causalidad entre el acto y el daño, sin embargo no existir responsabilidad; ello ocurre cuando existe alguna causal de justificación, como son entre otras la legítima defensa, el estado de necesidad, y el caso fortuito o fuerza mayor, casos estos últimos que más que causal de justificación son claramente eximentes de responsabilidad.

Refiere que para determinar si hay exención de responsabilidad civil el juez pues no debe recurrir al Código Penal, solo debe averiguar si en el hecho causante del daño hubo o no culpa o dolo de parte del agente, esa exención se traduce precisamente en ausencia de ese elemento. En el caso en análisis la conducta de su representado no es antijurídica, ya que no contravino ningún ordenamiento jurídico ni norma prohibitiva, por el contrario su actuar conduciendo el vehículo que en ese momento lo transportaba se ajustaba al orden, la ley y a las leyes aplicables, como ya reiteradamente se ha señalado, el reproche que se le hace en instancia penal es que no estaba atento a las condiciones del tránsito, y que por ello colisionó al vehículo que lo antecedía pero esta afirmación se hace solo considerando la causa basal del accidente, pero no se analizó en instancia penal la causa a efecto de la colisión con la muerte de la víctima, si se

PJXYLWXWHY

infringieron las normas básicas sobre conducción, Benjamín Muñoz Ibáñez respetó las normas legales no así el conductor del otro vehículo, respetó la ley de alcoholes, respetó la ley de tránsito conducía a una velocidad razonable y prudente, en un vehículo con sus condiciones mecánicas en perfectas condiciones, con toda su documentación al día, con todos los elementos de seguridad exigidos por la ley, deteniéndose de inmediato y socorriendo a las víctimas.- No pueden decir lo mismo el conductor del otro vehículo que participó en la colisión, lo que no fue analizado en instancia penal, pero que debe y necesariamente ser analizado en instancia civil.- S.S. es así que el actuar de su representado se ajusta estrictamente al ordenamiento jurídico y, por lo mismo su conducta es jurídica y no antijurídica como debería ser para que responda civilmente.

Siguiendo el análisis de los elementos de la responsabilidad civil, nos atenemos al que dice relación con la imputabilidad: este elemento dice relación con el actuar doloso o culposo del autor del daño, en esta situación que analizamos estamos en presencia de un accidente de tránsito y por tanto el elemento analizar es la culpa, ya que se trata de una acto culposo, no existe ninguna intención premeditada de causar daño a otra persona, nadie va querer premeditadamente, o al menos en este caso causar un daño de tal magnitud a otra persona chocando un vehículo intencionadamente.- Analizando la CULPA, tenemos que ella es una falta a una obligación preexistente según Planiol, la culpa nace de la negligencia o la impericia, es una falta de diligencia y de prudencia. Para que pueda hablarse de culpa, el hecho generador del daño debe ser atribuible al demandado, y en el caso que analizamos el hecho generador del daño no es atribuible al demandado, ya que éste obró diligente y prudentemente al conducir el vehículo, siempre para evaluar si hay o no culpa cuasidelictual debe considerarse que el error de conducta tal, no lo habría cometido una persona cuidadosa situada en las mismas circunstancias externas que el autor del daño; y es aquí que aplicada esta regla al caso en análisis tenemos que Benjamín Muñoz actuó como una persona cuidadosa en todo sentido tanto antes del accidente porque conducía con respeto a las normas de tránsito, manejando en estado físico y mental óptimo, en el accidente mismo ya que reaccionó de inmediato prestando toda la ayuda necesaria y socorriendo a las víctimas, y lo que es más relevante a considerar que en la culpa existe un elemento del deber social que la compone esto es de comportarse conforme a los estándares mínimos impuestos por al comunidad espontáneamente, la culpa cuasidelictual debe determinarse en abstracto para imponer a todos los miembros de la sociedad un deber determinado de conducta, y es aquí donde el juez debe sopesar al sancionar quiénes quebrantan este deber genéricamente dispuesto en la ley, y estamos seguros que no fue el demandado.- S.S. reitero la culpa nace de la negligencia, de la imprudencia y de la impericia, factores estos tres que no se dan en el demandado en los hechos que se analizan, por el contrario es otra persona que actuó con negligencia, imprudencia e impericia.- Es más como se analizará más adelante al referirse al daño que la propia víctima actuó con negligencia al subirse a un automóvil que era conducido por una persona que manejaba

PJXYLWXWHY

bebido, que las personas que se transportaban en él también estaban en estado de intemperancia, incluso ella misma tenía bebida en su cuerpo, y la duda que queda es si ella conocía suficientemente a estas personas.

Señala que siguiendo con el análisis de los elementos y/o requisitos que se requieren conforme a derecho, para que se configure la responsabilidad cuasi-delictual o extracontractual, y si estos en este caso específico están, o se dan, debemos determinar si el demandado es el causante del daño, que se le pretende imputar, esto es si el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia de quién pretende se le indemnice el probable daño originado y proveniente de un interés legítimo ante el ordenamiento jurídico, es su responsabilidad.

Arguye que la existencia del daño respecto del autor del mismo está íntimamente relacionado con la imputabilidad y muy en especial con la culpabilidad del probable autor del daño, elementos que en este caso como se ha detallado precedentemente están muy lejos de configurarse respecto de su representado, en este caso se está demandando un supuesto daño moral, que habrían o sufren los padres y hermanas de la víctima, lo que en todo caso debe ser suficientemente acreditado por la demandante, especialmente respecto de estas últimas.- Para la determinación y cuantía del daño, debe considerarse la culpabilidad de la víctima, si existe una causa única o con causas en esta culpabilidad, y si la víctima se expuso imprudentemente al daño, y si es que se considerase en definitiva que hubo culpabilidad por parte del demandado, y la causa del accidente de tránsito fuese su responsabilidad o causado por éste, lo que al parecer de su parte es muy dudoso, no se está en presencia de una sola causa, y cabe destacar reiteradamente como lo ha afirmado, que la causa principal del accidente es el hecho de que el otro automóvil participante, era conducido en forma imprudente, negligente, e incluso con dolo ya que al conducir un vehículo bebido, ya no estamos en presencia de un cuasi delito sino que de un delito hoy sancionado fuertemente no solo por la ley, sino por la sociedad, por lo que aquí no habría una sola causa sino que estaríamos en presencia de concausas, culpabilidad del conductor del vehículo el que irresponsablemente lo hacía con alcohol, es decir bebido, lo que está acreditado por la alcoholemia que se le efectuó casi 4 horas después de ocurrido el accidente, ¿ cuánto alcohol tenía en la sangre en el momento del accidente?.- Debe asimismo considerarse, las facultades económicas del ofensor, en este caso se trata de un estudiante que carece de capacidad económica, mejor dicho no tiene ninguna, lo que es también un elemento importante a considerar ya que tampoco se trata de tratar al agente con injusta dureza, más aún considerando las circunstancias en que se produjo el hecho dañoso.- Aunque sea terrible expresarlo, tanto la doctrina como la jurisprudencia es unánime en señalar que es diferente la cuantía a determinar si la demanda la interpone la misma víctima, o sus herederos; debe también considerarse el grado de culpa del autor; y las circunstancias que caracterizan especialmente el hecho dañoso en concreto, la actitud y reacción del ofensor, esto es como actuó una vez producido el accidente si prestó ayuda

PJXYLWXWHY

a las víctimas o si abandonó el lugar del accidente fugándose, o si no lo hizo pudiendo hacerlo como era la situación en este caso, y es aquí donde su representado debe ser exculpado como causante del daño, ya que su culpabilidad si no se considera exento de este elemento, al menos está reducido al mínimo, y como ya se refirió la causa o relación de causalidad entre el hecho y el daño exime a su representado o atenúa sustancialmente su responsabilidad civil extracontractual.

Agrega que la reparación del daño extracontractual al contrario del contractual, que se rige por las normas del contrato, requiere que sea probado, por los medios legales, el juez deberá apreciar prudencialmente el daño considerando las circunstancias que se han expuestos precedentemente, pero todo daño debe ser probado, lo que equivale a decir que en el proceso deben existir inequívocamente antecedentes que revelen a su vez inequívocamente su existencia, y a lo menos las bases esenciales de su extensión, deberán acompañarse los antecedentes de los estado síquicos, los efectos que el ilícito ha causado, las características del ilícito, deben acreditarse la multitud de antecedentes que dicen relación al perjuicio atendidas las circunstancias que se produjo.- El daño no se presume sino en los casos expresamente autorizados en la ley.
Alega que el Tribunal deberá al apreciar el daño en este juicio lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil, ya que la apreciación del daño está sujeta a reducción si él que lo ha sufrido se expuso imprudentemente a ello ya que la víctima doña Aracelly Zura Lezana se expuso imprudentemente al daño así: 1°/ se subió con pleno conocimiento y voluntad a un vehículo que era conducido por una persona que lo hacía bebido, lo que lógicamente hace que este vehículo fuese conducido en forma imprudente y negligente, quién puede afirmar y asegurar que incluso el conductor se hubiese quedado dormido, hubiese ido a una velocidad no razonable y prudente muy reducida en una carretera de alta velocidad, que sus reflejos no eran los óptimo ni siquiera regulares por lo que no pudo reaccionar adecuadamente a una colisión, a lo que se añadía que la visibilidad por la neblina no era buena, y una persona conduciendo no en un estado óptimo hace más peligroso manejar un automóvil. Agrega que la víctima también iba con alcohol al igual que otros pasajeros del vehículo, ya que ello consta en todos los informes de Carabineros, el olor a alcohol en el vehículo siniestrado y en los pasajeros era visible como lo expresa Carabineros, por lo que la víctima consciente y, voluntariamente se subió a un vehículo en esas condiciones, y lo más grave sabiendo que era transportada por un conductor ebrio.- 2°/ La víctima además viajaba en el vehículo sin cinturón de seguridad, lo que también es determinante para aseverar la imprudencia y exposición al daño de ésta, ya que este elemento de seguridad es vital en todo accidente y factor determinante entre la vida y la muerte. Por lo anterior la víctima tuvo una contribución culposa en este caso, por lo que debe si en definitiva se considera culposa la actuación de su representado ser considerablemente reducida en relación a la exposición imprudente al daño de la víctima.- El Tribunal deberá evaluar por tanto la culpa del autor, y, la culpa de la

PJXYLWXWHY

víctima, en relación a su propio daño, rebajando la indemnización en la medida que el perjuicio sufrido tenga como causa la culpa de la víctima, que se colocó en situación de sufrir el daño.

Que finalmente es necesario analizar el último elemento del ilícito civil ***LA RELACION DE CAUSALIDAD***. La responsabilidad se enmarca dentro de los límites del resultado dañoso atribuible a la acción que se imputa al autor no más allá; se responde del daño cuando efectivamente se causa y, que es el resultado de la conducta ilícita sancionada en la ley. La relación de causalidad es el vínculo que encadena un hecho con un resultado que se presenta como consecuencia directa , necesaria y lógica de aquél.- Esta relación de causalidad consagrada y que se desprende y está contenido en el principio general expuesto en el artículo 2314 del Código Civil al disponer que el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, asimismo el artículo 2329 del mismo cuerpo legal al disponer que por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, en ambas normas se alude directamente a la relación de causalidad que debe existir entre el hecho y el daño.

Aplicado este elemento al caso de que se trata, tenemos que no existe relación de causalidad entre el daño producido y el hecho en que se le imputa a mi representado responsabilidad, ello debido a que la muerte de

la víctima no es una consecuencia directa y única del actuar del demandado, ya que si el conductor del automóvil Nissan en que era transportada la víctima si hubiese estado conduciendo en estado normal de temperancia con sus reflejos en perfectas condiciones, y a su vez este mismo vehículo hubiese contado con todos sus elementos de seguridad, los hubiese estado usando, y la víctima no se hubiese expuesto imprudentemente al daño, otro resultado se habría producido; por ello no existe relación de causalidad entre el actuar de su representado y el resultado producido, ya que la muerte de la víctima se produjo al ser expulsada del vehículo, y ello se debe a que seguramente iba sin cinturón de seguridad, a la negligencia e imprudencia del chofer, a lo que se añade el elemento climático, densa neblina y asfalto resfaladizo, es por ello que la muerte no es el resultado del accidente sino de estos otros elementos determinantes, tanto es así que si observamos la camioneta que conducía Muñoz Romero el daño es mínimo por no decir inexistente, por ello si hubiese sido la colisión tan mortífera hubiese tenido un daño considerable y seguramente el número de muertos habría sido mayor, ello hace concluir que existe otra causa que produjo el fallecimiento desgraciadamente de Zura, faltando el elemento de relación de causalidad esencial para la existencia de responsabilidad civil del demandado. Reitera, que no es lo mismo la instancia penal donde se concluyó que la causa basal del accidente, era que el demandado no iría atento a las condiciones del tránsito; que la instancia civil, donde es determinante la relación de causalidad, entre el hecho ilícito y el daño.

Refiere que por todo lo expuesto esta demanda debe rechazarse por carecer de legitimación activa, por carecer de responsabilidad civil extracontractual y/o

PJXYLWXWHY

delictual su representado ya que no se dan los elementos y requisitos respecto de él exigidos por el artículo 2329 y siguientes del Código Civil por las razones latamente expuestos en este libelo, o en subsidio deberá reducirse al mínimo el monto de los perjuicios causados por haber existido también culpa de la víctima y haberse expuesto imprudentemente al daño. Y a mayor abundamiento no podrá acogerse esta acción porque la parte petitoria es confusa, expuesta en términos generales, sin indicar en forma precisa y concreta los perjuicios demandados, y porque si se acogiese en la forma demandada, su cumplimiento sería imposible atendido que existe pluralidad de demandados, y como van estos a cumplir en que proporción pese a la solidaridad que les corresponde, necesariamente en la demanda debe señalarse los montos demandados respecto de cada uno de ellos, ya que no existe ninguna relación parental, de dependencia o siquiera de trato con la otra demandada, haciendo presente al Tribunal que la única parte de la demanda que no puede ser complementada o corregida después de haber sido notificada la demanda es la parte petitoria.

Por todo lo expuesto, es que atendidas las alegaciones y excepciones latamente y fundadamente expuestas en esta contestación, debe ser rechazada la demanda en todas sus partes, o al menos rebajada considerablemente la responsabilidad, por las causales de justificación, eximentes, concausas, y en especial por haberse expuesto la víctima imprudentemente al daño.

Solicita se declare que:Se rechaza la demanda en todas sus partes.

a)se acoge la excepción de falta de legitimación activa de las demandantes DANIELA CONSTANZA y PRISCILA IGNACIA ZURA LEZANA, hermanas de la víctima.

b)que se declara la exención de responsabilidad civil extra-contractual del demandado don Benjamín Ignacio Muñoz Romero, por no darse en los hechos alegados y respecto del demandado, los elementos o requisitos que configuran la responsabilidad civil extra-contractual, en los términos expuestos en el cuerpo de este escrito, en especial la relación de causalidad exigida.

c) que se acojan las eximentes de responsabilidad de caso fortuito o fuerza mayor.

En subsidio, y para el hecho que no acoja la exención de responsabilidad de su representado por estimar que no se dan respecto de él los hechos y requisitos que la configuran, solicita: Que se rechace la suma demandada, por ser excesiva, fijando por el Tribunal una de acuerdo al mérito del juicio según su prudencia y equidad, debido a que existieron concausas que aminoran la responsabilidad de su representado, que existió asimismo culpa de la víctima ya que se expuso imprudentemente al daño, todo lo anterior con costas.

4.- ***Contestación de la demanda.*** Que, comparece don **JULIO RIVERA ALMONTE,** abogado por la demandada **SOCIEDAD TRANSPORTES Y TURISMO LOS CULENES LIMITADA.**, quien viene en contestar la demanda de estos autos, solicitando desde ya su rechazo en todas sus

PJXYLWXWHY

partes, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

Alega como excepción de fondo la falta de legitimación activa; en circunstancias que la acción que se pretende en autos, al fallecer la victima ipso facto extingue la acción indemnizatoria que a la víctima le hubiese correspondido, y por consiguiente dicha acción no alcanzó a nacer, por lo que no pudo ser transmitida a sus herederos o cesionarios.

En consecuencia, en estos autos la acción deducida, es aquella que sólo corresponde a los herederos, que en estos autos solo son los padres de la víctima.

Que de acuerdo a lo precedentemente expuesto, se ha demandado una suma determinada de dinero de los demandados, la que es considerable, pero debemos situarnos en cuanto a que, es una acción específicamente de carácter civil-patrimonial, debe necesariamente regirse por la normativa aplicable a las acciones civiles – patrimoniales, conforme a ellas, están legitimados para demandar en la causa de marras los herederos o cesionarios o legatarios, en este caso sólo los ascendientes, dado que la víctima no estaba casada a la fecha de su deceso, en consecuencia no pueden sus hermanos comparecer demandado en estos autos como obra en ellos, y es de suyo evidenciable, conforme al artículo 989 del CC, las sumas demandadas son considerables, ello importa sin lugar a dudas que estemos ante una acción eminentemente patrimonial, mediante a la que los parientes de la víctima esperan obtener un pago por los probables perjuicios sufridos por ellos, más no por la víctima.

Que sin perjuicio de lo anterior, expresa que atendida la naturaleza del hecho, accidente de tránsito y las condiciones en que se produjo dicho accidente, se está en presencia de una acción netamente de carácter civil patrimonial, pese a que solo demandan daño moral; el libelo sub lite ha sido redactado de manera confusa, contradictorias y además basada en antecedentes falsos, por cuanto su representada no tenía ni tiene vínculo laboral alguno con el demandado de autos Benjamín Muñoz Romero, a quien ni siquiera conoce; por otra parte tampoco es dueña de un camión que se hubiere siniestrado en la época que refiere el actor de autos a consecuencia del accidente que relata, a mayor abundamiento es el propio demandado Muñoz Romero quien al contestar la demanda sostiene que no es trabajador de su representada, que no la conoce y que además no contaba siquiera con el permiso, autorización y conocimiento de su representada para usar el vehículo camioneta PPU BSRB 47-1. A mayor abundamiento su parte sólo con motivo de la notificación de esta demanda tomó conocimiento del accidente.

Hace presente que sin perjuicio de haberse allanado el demandante las excepciones dilatorias opuestas por esta parte, no es menor que se considere los sendos errores que se cometen en la forma de exponer los hechos para fundarlos en el derecho que se reclama por el actor, tales como la fecha 02 de julio del año 2007, extraño por decir lo menos S.S., que la autopsia a la víctima de este accidente ocurrido el año 2014 se le haya efectuado el año 2007, siete años antes a la fecha de su fallecimiento;

PJXYLWXWHY

asimismo que todo el demandado Muñoz Romero hubiere conducido un camión siniestrado de propiedad de su representada, y que éste era trabajador de esta última.

Indica que estamos en presencia de una acción civil mediante la que se pretende una indemnización de $ 300.000.000.-, la que necesariamente debe ser ajustada y fundada a la veracidad de los hechos, no en supuestos y errados hechos como es de suyo evidenciable en estos autos, dado que, tales errores deben necesariamente influir en la decisión de la cuestión de marras, asimismo, no pueden estarse haciendo correcciones después de que la demanda ya ha sido notificada a todos los intervinientes en el juicio, los hechos ya están expuestos en la forma expresada en la demanda y a ellos debe ajustarse el juicio, es preciso recordar que en la réplica no pueden hacerse modificaciones de ningún tipo, solamente se pueden ampliar o ratificar los hechos ya expuestos, no pueden agregarse nuevos, ni modificarse los ya alegados.

Esgrime que en la presente acción, no se producen los requisitos exigidos por la Ley, para que dicha acción sea acogida, ello por cuanto primeramente por la errada y falsa exposición de los hechos, y en segundo término, por la falta de argumentos y fundamentos de derecho en el sentido que la responsabilidad civil cuasi-delictual que se le pretende imputar a su representada no es tal, ya que existen circunstancias y eximentes o al menos elementos que compensa la culpa de la demandada con la de la víctima y de otros intervinientes en el hecho, antecedentes y elementos graves y verosímiles, que eximen mí defendida de responder civilmente, por lo ocurrido en el cuasidelito que origina dicha responsabilidad.

Señala que en la especie debemos determinar en esto autos la diferencia entre la responsabilidad penal, la que trae aparejada una sanción que se traduce en la aplicación de una pena y en la que sin lugar a dudas se consideran elementos diferentes del tipo para sancionar, lo que no es lo mismo en la responsabilidad civil que se persigue en autos.

Refiere que obra en la investigación penal hechos que deben ser considerados en la especie: 1).- La víctima del accidente se expuso imprudentemente al daño, lo que es muy relevante el conductor del otro vehículo participante, se encontraba conduciendo en *estado de ebriedad, y no bajo la influencia del alcohol, como fue considerado en la causa penal.-, y esto es relevante, dado que la tipificación penal es distinta conducir en estado de ebriedad es un delito sancionado;- S.S. al conductor del vehículo en que se desplazaba la víctima se le practicó la alcoholemia varias horas después de ocurrido el accidente, ello consta en el Parte policial que ella se efectuó a las 08:00 horas, y el accidente ocurrió aproximadamente según el parte policial a las 05:00 de la madrugada, si a las 08:00 le detectaron 0,4 cero coma cuatro gramos de alcohol en la sangre, tenemos entonces que concluir científicamente que a la hora que ocurrió el accidente a lo menos conducía con 1,0 uno coma cero grados de alcohol en la sangre.-; tal circunstancia obra* en el formulario de datos en terreno de accidente de tránsito y ferroviarios de Carabineros de Chile, en el acápite de Estado de condiciones

PJXYLWXWHY

físicas (temperancia alcohólica, efectos drogas y otros) de conductores y/o peatones: el conductor del automóvil PPU BJ-9207, Pedro Antonio Acuña González C.I. 16.275.147-2 *lo hace con hálito alcohólico* al igual que un pasajeros, y el conductor de la camioneta en normal estado.

Que en cuanto a la víctima es necesario considerar y ponderar que ésta viajaba en el vehículo sin cinturón de seguridad, el automóvil en que se trasladaban era del año 1988, no se señala en la demanda el lugar en que viajaba como pasajera, lo que es absolutamente imprescindible para determinar las condiciones de seguridad en que se transportaba ella y los demás pasajeros del vehículo.

Arguye que importantísimo es considerar como obra de la investigación penal, que la victima de acuerdo a la alcoholemia practicada lo hacía con 0,37grados por mil, y al igual que el conductor del vehículo las muestras de sangre no se le tomaron inmediatamente de ocurrido el accidente, sino al momento que se le practicó la autopsia, lo que se realizó pasadas las 10:00 de la mañana, tal muestra realizada cinco horas a lo menos después de ocurrido el accidente. Lo precedentemente expuesto, es relevante por cuanto se sabe la víctima salió eyectada del automóvil en que viajaba, y ello fue la causa por la que falleció.

Agrega que el actor ha expuesto que el conductor de la camioneta de propiedad de su representada, conducía en forma imprudente, considerando las condiciones atmosféricas del momento y no atento a las condiciones del tránsito, resulta verdaderamente por decir lo menos sorprendente tal afirmación y, calificación, dado que el conductor del otro vehículo involucrado en el accidente lo hacía en estado de ebriedad o al menos bajo la influencia del alcohol, en una carretera, en el sector que se produjo la colisión tiene una velocidad máxima de 120 kilómetros por hora, considerando las condiciones climáticas y la oscuridad existente, atendido la hora 5:00 de la madrugada, es considerable suponer que la velocidad debió haber sido menor para ambos vehículos, pero también la velocidad en carretera no puede ser inferior de tal forma que entorpezca la circulación de los vehículos, el año del vehículo 1988, las condiciones mecánicas del mismo, el estado de intemperancia del conductor, y el hecho de que seguramente venían de una fiesta o de un lugar nocturno atendido el alcohol del conductor y pasajeros, hacen presumir fundadamente que se desplazaba a una muy baja velocidad, lo que es una infracción a la ley de Tránsito, así el artículo 147 de la ley de tránsito dispone: no deberá conducirse un vehículo a una velocidad tan baja que impida el desplazamiento normal y adecuado de la circulación.

Que debe considerarse además, que atendido el año del vehículo 1988, las luces no deben haber tenido la potencia suficiente de un vehículo de años posteriores, lo que es importante y determinante atendida las condiciones climáticas del momento niebla, y de noche. Debe también considerarse en definitiva, que a la fecha en que se produjo el accidente estábamos en pleno Invierno, era de noche, las 05:00 de la madrugada, en un sector que no contaba con luz artificial, a lo que hay que añadir que estaba con

PJXYLWXWHY

neblina y, el asfalto resbaladizo, todos estos elementos que deben considerarse al momento de determinar si se dan los requisitos de la responsabilidad extracontractual civil.

Señala que a su juicio existen elementos más que plausibles para la justificación y/o exculpación de responsabilidad que excluyen la antijuricidad del acto dañoso y por ende la responsabilidad, o al menos deben producir disminución de dicha responsabilidad.-

Refiere que el hecho de que haya existido una tupida neblina, calzada con asfalto resbaladizo, y falta de luz natural porque era de noche y artificial porque ese sector carece de éste, claramente configura una eximente de responsabilidad, caso fortuito o fuerza mayor por hechos de la naturaleza.; y el hecho cierto que su representada tenía total desconocimiento que el demandado de autos conducía el vehículo de su propiedad sin su autorización y conocimiento ó anuencia, sumado a como el propio demandado ha reconocido en autos no tiene y no ha tenido vínculo laboral o civil con su representada, por lo tanto al no tener conocimiento de ello, y sólo ha venido a enterarse de este accidente a instancias de habérsele notificado la demanda de autos, la exime de toda responsabilidad que en estos autos se persigue.

Expresa que importante es ponderar que la culpa nace de la negligencia, de la imprudencia y de la impericia, factores estos tres que no se dan en estos autos a las personas de los demandados en cuanto a los factores que provocaron el accidente, por el contrario es otra persona que actuó con negligencia, imprudencia e impericia.- Es más como se analizará más adelante al referirse al daño que la propia víctima actuó con negligencia al subirse a un automóvil que era conducido por una persona que manejaba bebido, que las personas que se transportaban en él también estaban en estado de intemperancia, incluso ella misma estaba a lo menos bajo la influencia del alcohol.

Añade que los elementos y/o requisitos que se requieren conforme a derecho, para que se configure la responsabilidad cuasi-delictual o extracontractual, y si estos en este caso específico están, no se dan, debemos determinar si el demandado es el causante del daño, que se le pretende imputar, esto es si el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia de quién pretende se le indemnice el probable daño originado y proveniente de un interés legítimo ante el ordenamiento jurídico, es su responsabilidad y de su defendida en forma solidaria.

Que la existencia del daño respecto del autor del mismo está íntimamente relacionado con la imputabilidad y muy en especial con la culpabilidad del probable autor del daño, elementos que en este caso como se ha detallado precedentemente están muy lejos de configurarse respecto de los demandados. En autos, se demanda un supuesto daño moral, que habrían o sufren los padres y hermanas de la víctima, lo que en todo caso debe ser suficientemente acreditado por parte del demandante, en especial respecto de estas últimas.- Para la determinación y cuantía del daño, debe

PJXYLWXWHY

considerarse la culpabilidad de la víctima, si existe una causa única o con causas en esta culpabilidad, y si la víctima se expuso imprudentemente al daño y si es que se considerase en definitiva que hubo culpabilidad por parte del demandado, y la causa del accidente de tránsito fuese su responsabilidad o causado por éste, lo que al parecer de esta defensa no se reproduce, y en caso de así determinarse su defendida se encuentra eximida de tal responsabilidad por cuanto ya se ha argumentado no tuvo conocimiento, autorización o anuencia respecto de que el demandado se encontraba conduciendo el vehículo de su propiedad al momento del accidente, como tampoco mantenía o mantiene relación laboral con él, sólo ha tomado conocimiento de este hecho a instancias de haber sido notificada de la demanda de autos, por lo tanto no reproduciéndose para tales efectos lo dispuesto por el artículo 2320 del Código Civil.

Señala que por todo lo expuesto esta demanda debe rechazarse por carecer de legitimación activa, por carecer de responsabilidad civil extracontractual y/o delictual su representada ya que no se dan los elementos y requisitos respecto de él exigidos por el artículo 2320, 2329 y siguientes del Código Civil por las razones latamente expuestos en este libelo, o en subsidio deberá reducirse al mínimo el monto de los perjuicios causados por haber existido también culpa de la víctima y haberse expuesto imprudentemente al daño. Y a mayor abundamiento no podrá acogerse esta acción porque la parte petitoria es confusa, expuesta en términos generales, sin indicar en forma precisa y concreta los perjuicios demandados, y porque si se acogiese en la forma demandada, su cumplimiento sería imposible atendido que existe pluralidad de demandados, y como van estos a cumplir en que proporción pese a la solidaridad que les corresponde, necesariamente en la demanda debe señalarse los montos demandados respecto de cada uno de ellos, ya que no existe ninguna relación parental, de dependencia o siquiera de trato con el otro demandado, haciendo presente al Tribunal que la única parte de la demanda que no puede ser complementada o corregida después de haber sido notificada la demanda es la parte petitoria.

Por todo lo expuesto solicita tener por contestada la demanda en los términos expuestos, solicitando el rechazo de esta en todas sus partes, acogiendo todas y cada una de las alegaciones efectuadas, declarando que:

a) Se rechaza la demanda en todas sus partes.

b) se acoge la excepción de falta de legitimación activa de las demandantes DANIELA CONSTANZA y PRISCILA IGNACIA ZURA LEZANA, hermanas de la víctima.

c) que se declara la exención de responsabilidad civil extra-contractual de la demandada Sociedad Trasportes y Turismo Los Culenes Limitada, por no darse en los hechos alegados y respecto de la demandada, los elementos o requisitos que configuran la responsabilidad civil extra-contractual, que pretende la actora de autos.

d) que se acojan las eximentes de responsabilidad de caso fortuito, por cuanto mi representada no autorizó, ni tuvo conocimiento que el demandado Muñoz Romero

PJXYLWXWHY

conducía el vehículo camioneta PPU BSRB 47-1 de su propiedad, y que sólo por un hecho fortuito tomo conocimiento del accidente en que se vio involucrado su vehículo tal como se refiere en estos autos, sólo a instancias de haberse notificado la demanda de autos, asimismo no tuvo y tiene relación laboral con el demandado Muñoz Romero, tal como él mismo reconoce y señala no haber contado con la autorización, conocimiento de mi defendida para conducir el vehículo camioneta PPU BSRB 47-1, y que tampoco tiene relación laboral alguna con mi defendida, no siendo en consecuencia aplicable lo dispuesto para tales efectos por el artículo 230 del Código Civil para perseguir su responsabilidad. como se pretende en estos autos.

e) Que se condene expresamente y ejemplarmente en costas al actor.

5.- ***Réplica.*** Que el demandante evacua este trámite, señalando que en relación a la contestación de la demandada Sociedad Transportes y Turismo Los Culenes Limitada, todos y cada uno de sus argumentos que plantea son errados y, por lo tanto, no pueden servir a los fines que esa parte reclama; que la acción deducida en autos, sea rechazada con costas. En primer término, precisa que por sentencia ejecutoriada de fecha 28 de abril de 2015, librada en autos RIT 1620-2015, del Juzgado de Garantía de San Javier, el demandado BENJAMÍN IGNACIO MUÑOZ ROMERO, fue condenado como autor del cuasidelito de homicidio (de Aracelly Zura Lezana) y lesiones, en grado de consumado, perpetrado con fecha 29 de junio de 2014, a sufrir la pena de 300 días de presidio menor en grado mínimo; suspensión de la licencia de conducir por el plazo de 1 año, más la accesoria de suspensión de cargo u oficio público por el tiempo de la condena.

Que el condenado en sede penal, conducía el día de los hechos, un vehículo motorizado de dominio de la compañía demandada en este juicio, Sociedad Transportes y Turismo Los Culenes Limitada. En estos autos, los actores han demandado la fijación de una indemnización por daño moral en sus calidades de padres y hermanos de la víctima, fallecida, por la afectación emocional que les ha provocado el trágico deceso de Aracelly Zura Lezana.

Indica que la compañía demandada, plantea la tesis que sólo podrían ser titulares de la acción, los padres de la víctima. Sin embargo, su postulado no encuentra sustento en doctrina, ni jurisprudencia. De hecho, la doctrina reconoce que en ausencia de norma limitativa o que establezca prelación, revisten carácter de damnificados indirectos quienes demuestran perjuicio a raíz del fallecimiento de la víctima. La Corte Suprema, por su parte, concluye que en nuestro derecho el sujeto activo de la acción de reparación por daño moral por repercusión es evidentemente todo perjudicado o dañado con el acto ilícito.

Agrega que la demandada, señala que esta acción se basa en antecedentes falsos, porque su parte no tenía ni tiene vínculo laboral alguno con el demandado Benjamín Muñoz Romero, a quien no conoce; y tampoco es dueña de un camión que se hubiere siniestrado en la época que refiere el actor de autos, a consecuencia del accidente que

PJXYLWXWHY

relata, sin embargo, no se puede pretender abrir una discusión seria, con una majadería; porque esta misma demandada parafrasea a Muñoz Romero, diciendo que no contaba siquiera con el permiso, autorización y conocimiento de su representada para usar el vehículo camioneta PPU BSRB 47-1. Es decir, que este demandado no niega su calidad de dueño del vehículo que conducía el condenado en sede penal.

Enseguida, plantea que existen circunstancias y eximentes o al menos elementos que compensa la culpa de la demandada, con la de la víctima y de otros intervinientes en el hecho, y alude a que la víctima del accidente se expuso imprudentemente al daño.

Explica que la víctima Srta Zura Lezana, es un tercero que no participó activamente en alguna conducta reprochable para la obtención del resultado dañoso; y no existe ningún elemento de convicción, que permita sustentar la exposición imprudente al riesgo que aquí se plantea de modo rudimentario y disperso.

Señala que se ha de considerar que siendo el caso que en el hecho dañoso que ahora nos ocupa, la víctima no ha tenido participación, el asunto se ha de resolver conforme a la teoría de la equivalencia de las condiciones, conforme a la cual las distintas circunstancias concurrentes en la producción de un resultado son, además condiciones del mismo. "Es condición del resultado toda circunstancia concurrente a su producción, que, al ser suprimida mediante una operación mental hipotética, determina la supresión del resultado" (Enrique Cury Urzúa). Corresponderá al demandado, hacerse cargo de su afirmación y dar respuesta a todas las interrogantes que al efecto el mismo plantea, y dar forma y substancia a su teoría, que por cierto no ha descrito.

Añade que un vehículo -de dominio de esta compañía y conducido por el otro demandado- colisionó a otro que le antecedía, a una velocidad tal, que literalmente lo expulsó, violentamente, desde su normal ruta de desplazamiento hasta un costado de la carretera, volcándolo, a causa de lo cual una persona joven resultó con diversas y graves heridas que provocan su muerte, y lesiones a otros 2 jóvenes. En relación a la eximente de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor, que se enarbola sobre la base de una tupida neblina, calzada con asfalto resbaladizo, y falta de luz natural porque era de noche y artificial porque ese sector carece de éste; aún cuando le parece una teoría de sumo interesante, cree que no podrá llegar a lograr el convencimiento del Tribunal, para infortunio de quien la plantea. Entre otras razones, porque todos esos factores debieron motivar al demandado Muñoz Romero, a conducir a una velocidad razonable y prudente, conceptos que el legislador entiende configurados si permiten detener el móvil ante cualquier imprevisto. No resulta tolerable, ni admisible, por lo tanto, que se pretenda -tras el desastre provocado- aprovecharse de su propia negligencia, imputando a la naturaleza.

Finalmente, aclara que en esta causa no se ha demandado "un supuesto daño moral, que habrían o sufren los padres y hermanas de la víctima", sino el resarcimiento del daño moral; porque es inherente a la especie sufrir por la pérdida de un semejante, mucho más, si con éste los liga un vínculo afectivo y sanguíneo, a mayor

PJXYLWXWHY

abundamiento; dolor y padecimiento que -en el caso de los padres- pervive hasta el último aliento; cuestión que hasta un ser de escasa racionalidad podría llegar a comprender, y/o cuando menos, a respetar.

Hace presente que todos y cada uno de los argumentos de la contraria, carecen de un soporte serio, racional y lógico, de manera que no hay una verdadera controversia a los fundamentos de la acción deducida, que deberá ser acogida en todas sus partes, con costas.

6.- ***Dúplica.*** Que comparece doña *Elizabeth Beas Bustos,* abogado por la parte demandada de Benjamín Muñoz Romero, quien reitera todos y cada uno de los fundados argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda de los que queda claramente manifiestos que la acción interpuesta en contra de su representado debe ser rechazada, con costas, ya que no se dan los elementos respecto de éste de la responsabilidad extracontractual o delictual civil.

Reitera las concausas, el estado de ebriedad o a lo menos bajo la influencia del alcohol, en que se encontraba el conductor del vehículo en que viajaba la víctima; la falta de elementos de seguridad del vehículo que la transportaba, como no llevar cinturón de seguridad y condiciones mecánicas no óptimas.- A ello debe añadirse, que la víctima se expuso imprudentemente al daño, al subirse a un vehículo que era conducido por un chofer ebrio, hecho conocido de ella, lo que hizo que consecuentemente ella asumiese voluntariamente un riesgo, a lo que se agrega que ella también estaba con grado alcohólico, lo que le impedía reaccionar como lo haría cualesquier persona en normal estado de temperancia ante un eventual accidente o evento de cualesquier tipo.

Asimismo debe considerarse que el demandado conducía el vehículo observando estrictamente todas y cada una de las exigencias de la ley de Tránsito, a una velocidad razonable y prudente, conducir con 0,0 grados de alcohol, que el vehículo que conducía era mecánicamente apto para circular por una carretera de alta velocidad.

Indica que su representado, conducía absolutamente atento a las condiciones del tránsito ya que viajaba solo, sin acompañantes que también estaban bajo la influencia del alcohol, como ocurría en el vehículo en que viajaba Zura; lo que hace presumir que Muñoz Romero no tenía distracción alguna en el interior del vehículo al contrario del de la contraparte.

Finalmente la demanda no puede ser acogida, por ser confusa equívoca, y exponer hechos y circunstancias que no corresponden a la realidad objetiva, como señalar fechas inexactas, individualizar equivocadamente los vehículos involucrados en el accidente, hechos no menores, pero que le quitan falta de seriedad a la demanda, demostrando que fue redactada en forma poco seria y sin estudio previo de los antecedentes, lo que hace dificultoso acceder a ella, considerando además el elevado monto demandado.

Agrega que la parte petitoria carece de los elementos y requisitos que exige el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, ya que en caso que se acogiese es de muy difícil cumplimiento atendida su redacción.

PJXYLWXWHY

7.- **Dúplica**. Que comparece don **JULIO RIVERA ALMONTE,** abogado por la demandada Sociedad Transportes y Turismo Los Culenes Limitada., reiterando los fundamentos señalados en la contestación de la demanda, relativos la excepción de fondo la falta de legitimación activa; agrega que en la presente acción, no se producen los requisitos exigidos por la Ley, para que dicha acción sea acogida, ello por cuanto en principio por la errada y falsa exposición de los hechos, y enseguida por cuanto es evidenciable la carencia y falta de argumentos y fundamentos de derecho en el sentido que la responsabilidad civil cuasi-delictual que se le pretende imputar a mi representada no es tal, ya que existen circunstancias y eximentes o al menos elementos que compensa la culpa de la demandada con la de la víctima y de otros intervinientes en el hecho, antecedentes y elementos graves y verosímiles, que eximen mí defendida de responder civilmente, por lo ocurrido en el cuasidelito que origina dicha responsabilidad.

Refiere que el actor ha expuesto que el conductor de la camioneta de propiedad de su representada, conducía en forma imprudente, considerando las condiciones atmosféricas del momento y no atento a las condiciones del tránsito, resulta verdaderamente por decir lo menos sorprendente tal afirmación y, calificación, dado que el conductor del otro vehículo involucrado en el accidente lo hacía en estado de ebriedad o al menos bajo la influencia del alcohol, en una carretera, en el sector que se produjo la colisión tiene una velocidad máxima de 120 kilómetros por hora, considerando las condiciones climáticas y la oscuridad existente, atendido la hora 5:00 de la madrugada, es considerable suponer que la velocidad debió haber sido menor para ambos vehículos, pero también la velocidad en carretera no puede ser inferior de tal forma que entorpezca la circulación de los vehículos, el año del vehículo 1988, las condiciones mecánicas del mismo, el estado de intemperancia del conductor, y el hecho de que seguramente venían de una fiesta o de un lugar nocturno atendido el alcohol del conductor y pasajeros, hacen presumir fundadamente que se desplazaba a una muy baja velocidad, lo que es una infracción a la ley de Tránsito, *así el artículo 147 de la ley de tránsito dispone: no deberá conducirse un vehículo a una velocidad tan baja que impida el desplazamiento normal y adecuado de la circulación.-*

Debe considerarse además, que atendido el año del vehículo 1988, las luces no deben haber tenido la potencia suficiente de un vehículo de años posteriores, lo que es importante y determinante atendida las condiciones climáticas del momento niebla, y de noche.

Debe también considerarse en definitiva, que a la fecha en que se produjo el accidente estábamos en pleno Invierno, era de noche, las 05:00 de la madrugada, en un sector que no contaba con luz artificial, a lo que hay que añadir que estaba con neblina y, el asfalto resbaladizo, todos estos elementos que deben considerarse al momento de determinar si se dan los requisitos de la responsabilidad extracontractual civil. Estos argumentos y fundamentos de Derecho no fueron suficientemente desvirtuados de

PJXYLWXWHY

contrario por el actor en su trámite de replica, en consecuencia estos argumentos y fundamentos de derecho deberán ser expresamente considerados al momento de fallar.

Hace presente que Importante es ponderar que la culpa nace de la negligencia, de la imprudencia y de la impericia, factores estos tres que no se reproducen en estos autos a las personas de los demandados en cuanto a los factores que provocaron el accidente, por el contrario es otra persona que actuó con negligencia, imprudencia e impericia.- Es más como se analizará más adelante al referirse al daño que la propia víctima actuó con negligencia al subirse a un automóvil que era conducido por una persona que manejaba bebido, que las personas que se transportaban en él también estaban en estado de intemperancia, incluso ella misma estaba a lo menos bajo la influencia del alcohol. Empero, lo anterior, los elementos y/o requisitos que se requieren conforme a derecho, para que se configure la responsabilidad cuasi-delictual o extracontractual, y si estos en este caso específico están, no se dan, debemos determinar si el demandado es el causante del daño, que se le pretende imputar, esto es si el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia de quién pretende se le indemnice el probable daño originado y proveniente de un interés legítimo ante el ordenamiento jurídico, es su responsabilidad y de su defendida en forma solidaria.

Que la existencia del daño respecto del autor del mismo está íntimamente relacionado con la imputabilidad y muy en especial con la culpabilidad del probable autor del daño, elementos que en este caso como se ha detallado precedentemente están muy lejos de configurarse respecto de los demandados.

Por lo expuesto reitera que la demanda debe rechazarse primero por carecer de legitimación activa, segundo por carecer de responsabilidad civil extracontractual y/o delictual su representada ya que no se dan los elementos y requisitos respecto de él exigidos por el artículo 2320, 2329 y siguientes del Código Civil por las razones latamente expuestos en este libelo, y tercero, en subsidio deberá reducirse al mínimo el monto de los perjuicios causados por haber existido también culpa de la víctima y haberse expuesto imprudentemente al daño. Y a mayor abundamiento no podrá acogerse esta acción porque la parte petitoria es confusa, expuesta en términos generales, sin indicar en forma precisa y concreta los perjuicios demandados, y porque si se acogiese en la forma demandada, su cumplimiento sería imposible atendido que existe pluralidad de demandados, y como van estos a cumplir en que proporción pese a la solidaridad que les corresponde, necesariamente en la demanda debe señalarse los montos demandados respecto de cada uno de ellos, ya que no existe ninguna relación parental, de dependencia o siquiera de trato con el otro demandado, haciendo presente al Tribunal que la única parte de la demanda que no puede ser complementada o corregida después de haber sido notificada la demanda es la parte petitoria.

Por todo lo anterior, atendidas las alegaciones y excepciones expuestas en la contestación y este trámite de duplica, se proceda al rechazo de la demanda en todas sus partes, en atención a las causales de justificación, eximentes, concausas, y en

PJXYLWXWHY

especial por haberse expuesto la víctima imprudentemente al daño.

8.- ***Conciliación.*** Que a fojas 136 de conformidad al artículo 268 del Código de Procedimiento Civil se ordenó efectuar por el ministro de fe la certificación correspondiente.

9.- Con fecha 7 de octubre de 2017, se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, A fojas 402 consta resolución de la I. Corte de Apelaciones de Talca, la cual agrega un punto de prueba.

10.- Con fecha 12 de julio actual, se citó a las partes para oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO.

EN CUANTO A LA OBJECION DE DOCUMENTOS

Primero: 1.- Que a fojas 223 la demandante objeta el documentos presentado por el demandado don Benjamín Muñoz, el cual contiene pericia efectuada por don Oscar Aguila Galdames, por cuanto en la especie no se ha requerido prueba pericial alguna, asimismo al emanar de un tercero carece de mérito legal al no comparecer como testigo, lo objeta por falta de autenticidad el cual carece de rigor y valor.

2.- Que el demandado no evacuó el traslado conferido.

3.- Que teniendo en consideración los fundamentos esgrimidos por el incidentista, es dable mencionar que éstos no dicen relación con la falta de autenticidad alegada como fundamento de su objeción, sino con el valor probatorio que se le debe asignar al documento en cuestión, en caso de emanar de un tercero, en el supuesto de no comparecer a ratificarlos, razón por la cual considerando que la labor de asignarle valor a un documento corresponde a esta sentenciadora en la oportunidad procesal correspondiente, no se dará lugar a la objeción formulada.

EN CUANTO A LAS TACHAS

Segundo: 1.- Que a fojas 384, la demandada tacha a la testigo de la demandante doña Marlene Cáceres Guzmán de conformidad a los N°s. 6 y 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, ya que de acuerdo a los dichos de la testigo ha señalado ser amiga de la occisa como asimismo de su familia, por otro lado, ha expuesto tener un interés personal en que la demandante obtenga o gane el presente juicio.

2.- Que, la contraria evacua el traslado conferido solicitando el rechazo de la tacha formulada por cuanto no se dan los requisitos legales relativos al carácter de íntima de la amistad como tampoco un interés en que se gane el juicio ya que solo pretende que se haga justicia.

3.- Que, teniendo en consideración los dichos de la testigo, quien manifiesta expresamente ser amiga por más de 10 años con Aracelli, con su familia hasta el día de hoy, mucho contacto, es que a juicio del Tribunal se configura la causal alegada de íntima amistad, perdiendo por ende la testigo la imparcialidad necesaria para declarar en juicio, razón por la tacha formulada será acogida. En lo relativo al N° 7 ésta no será aceptada al no vislumbrarse un interés pecuniario en lo expuesto por la testigo.

PJXYLWXWHY

Tercero: 1.- Que a fojas 380, la demandada tacha a la testigo de la demandante doña Sara Espinoza Anabalon, de conformidad a los N°s. 6 y 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, ya que de acuerdo a los dichos de la testigo ha señalado ser amiga de la occisa como asimismo ha expresado tener un interés personal en que la demandante obtenga o gane el presente juicio. También deduce tacha en virtud del N° 4 del artículo 357 del mismo cuerpo legal, ya que la testigo ha señalado que conoce a los demandados y que no sabe quiénes son y también se ha referido que el juicio se refiere al fallecimiento de la occisa, lo que no guarda relación con la materia ni con el procedimiento.

2.- Que, la demandante evacua el traslado conferido solicitando el rechazo de la tacha formulada por cuanto no se dan los requisitos legales relativos al carácter de íntima de la amistad como tampoco un interés pecuniario en que se gane el juicio. Respecto del N° 4, refiere que no se configura ya que la testigo viene en declarar respecto de una cuestión de hecho que sólo afecta a los demandantes.

3.- Que, en cuanto a las causales de los N°s. 6 y 7 alegadas, cabe señalar que en consideración al tenor de lo declarado por la testigo, quién solo afirmó ser amiga de la occisa pero no íntima, habiéndose además separado porque ella se fue a estudiar a Santiago, esta sentenciadora estima que dicha circunstancia no la inhabilita por cuanto no se acreditó la calidad de íntima de dicha a amistad, encontrándose por ende en condiciones de poder declarar libremente, razón por la cual al tacha deducida será desestimada. En lo relativo al supuesto interés, se debe tener presente que la doctrina y la jurisprudencia de los tribunales de justicia han señalado en forma conteste que el interés a que alude el N° 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, debe ser de carácter pecuniario, situación que al tenor de los dichos de la testigo no se aprecia en estos autos, razón por la cual procede el rechazo de la tacha.

Finalmente en lo relativo al numeral 4 del artículo 357, éste se refiere expresamente a la circunstancia de carecer del sentido necesario para percibir los hechos declarados al tiempo de verificarse éstos, lo cual no se advierte de lo declarado por la testigo, razón por la cual la tacha deducida será desestimada.

Cuarto: 1.- Que a fojas 388, la demandada tacha a la testigo de la demandante doña Gemita Ferrada Lagos, de conformidad al N°. 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, ya que de acuerdo a los dichos de la testigo quien ha señalado abiertamente que es su voluntad que la demandante obtenga la pretensión deducida en este juicio de carácter pecuniario lo que hace que su testimonio carezca de la imparcialidad necesaria.

2.- Que la contraria evacua el traslado conferido solicitando el rechazo de la tacha formulada, ya que la testigo ha señalado que su interés se refiere a que la parte demandante gane el juicio pero sólo por un afán de que se haga justicia.

3.- Que, teniendo en consideración lo expresamente manifestado por la testigo quien al consultarle si tiene algún interés en que la parte demandante gane el juicio,

PJXYLWXWHY

refiere "bueno, por ellos si está bien" sin que de lo expuesto pueda desprenderse un interés de carácter pecuniario, es que procede el rechazo de la tacha formulada.

EN CUANTO AL FONDO

Quinto: Que, comparece don Fernando Soto Ramírez, abogado, quien en representación de sus mandantes deduce demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de don Benjamín Muñoz Romero y en contra de Turismo y Transporte Los Culenes Limitada representada legalmente por don Juan Carlos Muñoz Suazo, ya individualizados, en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho reseñados en la parte expositiva de esta sentencia.

Sexto: Que, la parte demandada contestó la demanda de autos solicitando su rechazo por no ser efectivos los hechos en los cuales se funda y por adolecer de falta de legitimación pasiva, en virtud de los fundamentos ya expuestos en lo expositivo de este fallo.

Séptimo: Prueba de la parte demandante:

Documental:

1.- Certificado de defunción de doña Aracelly Zura Lezana.

2.- Certificado de nacimiento de doña Aracelly Zura Lezana.

3.- Certificado de nacimiento de doña Daniela Zura Lezana.

4.- Certificado de nacimiento de doña Priscila Zura Lezana.

5.- Certificado de matrimonio de don Sergio Zura Cifuentes y doña María Lezana Cortés.

6.- Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo que conducía el demandado.

7.- Copia de escrito del Fiscal Adjunto mediante el cual formula acusación en autos Ruc 1400626045-5 Rit 1620-2014 seguido en contra de don Benjamín Muñoz Romero.

8.- Sentencia de 28 de abril de 2015 dictada por el Juez de Garantía de San Javier en causa Rit 1620-2014.

9.- Copia de Informe Técnico Pericial elaborado por Siat Talca.

10.- Copia de informe de Autopsia médico legal respecto del cadáver de doña Aracelly Zura Lezama.

11.- Copia de 2 fotografías de la camioneta conducida por el demandado Muñoz Romero el día de los hechos.

12.- Certificados extendidos por doña Carol Gonzalez Escobar, sicóloga que atendió a los padres de la víctima.

13.- Copia de audiencia de formalización y suspensión condicional del procedimiento de 4 de febrero de 2015 respecto de Pedo Acuña Gonzalez.

Testimonial

1.- Comparece a fojas 380 doña Sara Espinoza Anabalón quien previo juramento, dando razón de sus dichos expuso:

Al punto de prueba N° 4:

PJXYLWXWHY

Lo emocional, en las oportunidades en que yo tenido de compartir con ellos, me refiero a los padres de Araceli y sus hermanas, Daniela y Priscila, el primer tema que se toca es de Araceli y ellos comentan lo que les está pasando. Yo hablo del tema principalmente con la madre de Araceli, ya que el tío evade el tema, ella me comenta los momentos que ha tenido, la crisis que ella ha sufrido, como ha tenido que lidiar con las fiestas de fin de año, su cumpleaños, y he tenido la oportunidad de acompañarla en todos los aniversarios de la muerte de Araceli. Los momentos que ha estado con doña María siempre han sido de harta tristeza. Ella y su familia han sufrido un daño irreparable.

Contrainterrogada la testigo para que diga, cual es la profesión u oficio que tiene.- Respuesta: Técnico superior en Educación Parvulario y Básica.-

Para que diga la testigo cuales son los conocimientos científicos y experiencia profesional que tiene para determinar los conceptos de los daños que ha citado. Respuesta: Detallar un concepto científico para un daño emocional, no.

2.- Comparece a fojas 387 doña Gemita Ferrada Lagos, quien previo juramento, dando razón de sus dichos señaló:

Al punto de prueba N° 4:

Psicológicamente la familia Zura Lezama, completa quedó destruida psicológicamente, por el fallecimiento de Araceli, eso es lo que yo he podido constatar, por lo que he conversado con ellos.

Repreguntada la testigo para que explique de qué forma se manifiesta el hecho de que la familia haya quedado destruida Psicológicamente. Respuesta: O sea ellos eran muy alegres antes del fallecimiento de Araceli y después de que Araceli dejó este mundo, su mamá, su papá, andaban siempre tristes cada vez que conversé con ellos, se ponían a llorar, hablaban mucho de la falta que les hacía Araceli, la impotencia de no encontrar justicia para lo que le había pasado a ella y siempre decían que el dolor lo iban a tener por siempre, que se le había ido su primera hija, que era la más querida por lo que tengo entendido.

Contrainterrogada la testigo para que diga cómo es posible que ella señale que la familia demandante quedó totalmente destruida psicológicamente, cuando la misma testigo señala haber visitado en carácter de visita, sin otra intención solo una vez a la parte demandante el año 2.015: Respuesta: Porque antes del fallecimiento de Araceli, yo había ido a la casa de los papas de ella y ahí puede constatar de que era una familia alegre, unida y al comparar ese vez con la visita que hice después del fallecimiento se nota el cambio de estado de ánimo, como conversaban, como se expresaban de toda la situación que les estaba sucediendo.-

Para que entonces explique la testigo, como sería posible, entonces que hubiere visitado personalmente a la parte demandante antes de la fecha que ella misma ha indicado en esta audiencia, por cuanto juramentada ha sostenido que la única que visito personalmente a la parte demandante, fue el año 2.015.-

PJXYLWXWHY

Respuesta: Porque el abogado acá presente me hizo la pregunta que acaso yo había tenido algún contacto con la familia después del fallecimiento de Araceli, no preguntando, si yo las había visitado antes del fallecimiento de Araceli.-

Para que diga la testigo, entonces cuáles son sus conocimientos científicos y profesionales que le permitan determinar, en una sola visita que la parte demandante ha sufrido como ella dice una destrucción sicológica. Respuesta: No tengo conocimiento científicos ni profesionales, pero el hecho de darse cuenta de cómo es una persona antes de un suceso traumático que le marque su vida, se puede dar cuenta de los cambios que esta situación en específico le ha dejado después de los hechos. Además yo había conversados con la señora María en la micro antes de visitar su casa y en las dos ocasiones, primero con la señora María, me di cuenta de cómo se encontraba emocionalmente y después al visitar su casa como estaba el resto de la familia, a comparación de la primera vez que los había visitado antes del fallecimiento de Araceli.

3.- Comparece a fojas 392 doña Carol González Escobar, quien previo juramento, dando razón de sus dichos refirió:

Al punto de prueba N° 4:

Desde el año 2.014, en el mes de Julio, primero llegó doña María a atenderse, en ese instante se le diagnosticó depresión moderada con alto riesgo, en donde se le entregó medicamento y se derivó en esa instancia a Psiquiatría, desde esa fecha hasta ahora está en tratamiento, con fármacos, atenciones conmigo, en esta instancia más compensada en términos en que ella es capaz de hacer todas sus actividades, pero no está esa motivación que refería tener desde antes, porque ella nunca había estado en atenciones con nosotros., coincide su sintomatología, su preocupación, angustia, tristeza, sin ganas de vivir, con la muerte de su hija, porque es acontecimiento fue el que produjo la sintomatología. Don Sergio no ha estado en tratamiento farmacológico debido a que en realidad mucho tiempo estuvo con negación y no querer hablar de la situación, a él el doctor le diagnosticó un duelo patológico y ha tenido sesiones pero han sido más esporádicas.

Repreguntada la testigo para que diga, si de acuerdo al cuadro antes señalado la Señora María Lesana, desde la época del accidente, puede haber desarrollado alguna actividad laboral en forma normal: Respuesta: No, difícilmente, porque ella no quería vivir, no quería nada, de hecho esos primeros años fueron complejos porque costaba que fuera a terapia, el medicamento no tenía el efecto deseado, por eso ella estuvo en Psiquiatra, estuvo en tratamiento en el Hospital de Linares y luego ella a mí me sugiere si la puedo trasladar a Longaví, porque en ese tiempo comenzamos a contar con un psiquiatra 22 horas, el de Longaví Juan Carlos Lillo y el de Linares, desconozco quien la atendió en esa instancia y actualmente ella se atienda con la doctora del Cecof señora Daniela Campos.

Para que diga la testigo, si los hechos narrados afectaron el entorno familiar de los demandantes y de que manera sí es que es así.-Respuesta: Si fue una crisis, porque a nivel familiar la madre no estaba bien, tenía más hijos, el padre aparentemente no tenía

PJXYLWXWHY

sintomatología depresiva, pero si expresaba rabia, enojo, negación por lo sucedido. En ese tiempo había recientemente el accidente y estaban en proceso de un juicio. Por lo que yo recuerdo en ese tiempo, ellos estaban viendo de quien era la culpabilidad.

Contrainterrogada la testigo para que diga, conforme a su experiencia como Psicóloga comunitaria, si en términos generales todo aquel familiar, llámese, padre, madre, hermanos, tienen en términos generales las mismas sintomatologías, como depresión, tristeza, perturbación etc., cuando un ser querido ha fallecido independientemente de cual fuere la causal de su deceso.

Respuesta: No porque va a depender de las características de cada persona, del contexto en donde se produzca la situación, si es una situación traumática, el vínculo que se tenga con la persona y dentro de los estudios, el fallecimiento de un hijo, es el que genera mayor estrés y sintomatología.

Para que diga la testigo, de acuerdo a sus dichos, si la muerte de un hijo, es la que provoca mayor sintomatología a sus padres, entonces es dable entender que no importa en este caso, si el fallecimiento de ese hijo en forma traumática hubiere sido por un hecho fortuito, o un hecho imputable a alguien. Respuesta: Sintomatología en un fallecimiento va a existir, pero como yo me refería anteriormente, va a depender de los sucesos, si aumenta la sintomatología o si ellos van resinificando lo sucedido. Un duelo va a depender de las características de la persona, de cómo sucedieron los hechos y eso puede agravar o disminuir la sintomatología.

Para que diga la testigo, conforme a lo que viene explicando, si en términos generales, el cuadro sintomatológico a que se refiere, es igual o parecido para el caso en que un hijo se suicide. Respuesta: Lo que pasa en que la sintomatología poder ser parecida, pero se agrega la culpabilidad, porque en un suicidio, uno se mata toma esa decisión, a diferencia de que cuando a uno lo matan no es una decisión de uno, en la familia tiende a haber más culpabilidad.

Para que diga la testigo, a que se dedicaba la señora María Lesana, ello por cuanto la testigo ha señalado que ella se vio imposibilitada de poder seguir realizando una actividad laboral, solo si lo sabe. Respuesta: No recuerdo con exactitud, creo que es dueña de casa.

Octavo: Que, el demandado Benjamín Muñoz Romero, rindió las siguientes probanzas:

Documental:

1.- Informe de alcoholemia de don Benjamín Muñoz Romero.

2.- Informe de alcoholemia de don Pedro Acuña Gonzalez.

3.- Resultado de análisis de alcoholemia de Aracelly Zura Lezana.

4.- Acta de alcoholemia voluntaria del conductor del móvil que vfiajaba Zura Lezana.

5.- Parte Policial que da cuenta del accidente de 29 de junio de 2014.

6.- Formulario para toma de datos en terreno que corresponde a parte policial N° 09 a Fiscalía Local de San Javier.

PJXYLWXWHY

7.- Documento que contiene pericia efectuada por don Oscar Aguila Galdames.

Testimonial:

1.- Comparece don Diego Suazo Opazo, quien previo juramento, sin tacha y dando razón de sus dichos señaló:

Respecto del punto de prueba N° 5:

R: Del momento en que se subió al auto con el conductor que había consumido alcohol se expuso imprudentemente al daño. Además que era gente que no la conocía porque cuando estuvimos ahí en el accidente decían que habían tres personas en el interior del vehículo y tanto el chofer como el acompañante les preguntábamos como se llamaba el tercer ocupante del auto y ninguno de ellos sabía el nombre, lo que nos indica que ella no conocía a estas personas.

Repreguntado el testigo para que diga si sabe o le consta de dónde venían los ocupantes del vehículo accidentado? R: Si al momento que nos detuvimos a prestar ayuda le preguntamos al conductor de dónde venían y si habían bebido alcohol y nos dijo que venían de una disco de Talca y que si habían bebido alcohol, además el olor alcohol se percibía fuerte en el interior del automóvil.

Para que diga el testigo cuántos ocupantes viajaban en el vehículo accidentado? R: Viajaban cuatro personas, tres personas respondían y una cuarta persona no respondía porque le hablaban y no tenían respuesta de ella. Para qué diga el sexo de los ocupantes del vehículo? R: Por lo que recuerdo eran dos varones y dos mujeres.

Para qué diga dónde se ocupaban los dos varones y las dos mujeres?

R: Las mujeres venían atrás y los dos hombres venían delante, además debo decir que estaba oscuro y había neblina y en el momento era difícil la visibilidad más aún con el accidente.

Para que diga si recuerda las características del vehículo accidentado? R: Por lo que se veía era un auto antiguo color gris.

Para que diga el testigo de acuerdo a lo que apreció qué año aproximado de fabricación tenía el vehículo accidentado? R: Por las características era un año del año 1990 a 1995 aproximadamente

Contrainterrogado el testigo para que diga de acuerdo a lo mencionado el testigo para que señale a cuántos metros estuvo ud., del vehículo siniestrado? R: Estuve al lado del vehículo, por lo mismo conversé con el conductor y copiloto y por eso mismo le hice las preguntas que señalé denante, porque estuve al lado del vehículo esto fue ocurrido el accidente.

Contrainterrogado el testigo para que complemente el testigo de acuerdo a su respuesta de acuerdo a la exposición imprudente de la víctima y diga que eso es un hecho que pudo presenciar o es una apreciación suya? R: Yo me di cuenta de eso me percaté que el chofer venía en estado de ebriedad y por ende la alcoholemia debió haber arrojado alcohol yo en lo personal jamás me subiría a un auto conducido por una persona que haya bebido alcohol porque si lo hago estaría exponiendo mi vida a que

PJXYLWXWHY

algo me suceda.

Para que aclare si el hecho y la muerte de una persona que se desplazaba en ese vehículo tiene su causa básica en la presunta conducción de ese móvil bajo la influencia del alcohol u otras causas anexas y concurrentes para el hecho tratable? R: Claramente una persona que maneja en estado de ebriedad o bajo la influencia del alcohol la maniobrabilidad del auto es mucho más complicado poder estabilizar un auto ya que esa noche en la carretera había una densa neblina, el piso resbaladizo, yo creo que fue más que nada el estado del alcohol de la persona que no pudo maniobrar el auto y que terminó con el auto en la zanja.

Para que concrete su respuesta y diga si este vehículo salió expulsado de la carretera por culpa de la neblina, del pavimento mojado y de su presunto estado alcohólico o hubo otras causas ajenas? R. Eso lo desconozco porque yo llegué al lugar cuándo el vehículo ya estaba en la zanja.

Para que aclare si su intervención en estos hechos se limitó hacer una labor periodística que ha relatado o contribuyó efectivamente con los lesionados? R: Es que claramente les pregunté cuando llegué al lugar y les pregunté de donde venían y si habían bebido alcohol, en conjunto prestamos ayuda conversándole a los ocupantes para que no se quedaran dormidos, ellos estaban desesperados porque no podían salir del auto nosotros tratábamos de tranquilizarlos, estaba trabajando rescate ya en ese momento, sonaba algo en la parte del motor estaba haciendo un corte y un joven el demandado desconectó unos cables del motor que terminó con ese ruido y ese corte eléctrico que tenía el auto en ese momento.

Para que diga en qué lugar o costado de la carretera se encuentra ubicada esa zona en donde quedó el vehículo siniestrado? R: Se encuentra pasado sector Huaraculén punto de referencia hay un restaurante de nombre Los Acacios ubicado al costado derecho de la carretera que va de norte a sur.

Para que precise el testigo si es una zanja o canal? R: Es una zanja no recuerdo si estaba con agua.

Para qué precise a qué hora exactamente el testigo estuvo presenciando esos hechos? R: Aproximadamente a las 5 AM.

Para que diga el testigo si también estaba Carabineros en el lugar? R: Carabineros fueron los últimos en llegar y cuando me referí a rescate se trata de los bomberos porque ellos tienen unidad de rescate.

Respecto del punto de prueba N° 6.-

R: Si, si es efectivo y ya lo he repetido reiteradamente al momento que nos bajamos a prestar ayuda al conductor le preguntamos si había consumido alcohol de donde venían y si estaban bien y dándoles aliento para que no se durmieran porque estaban así quedándose dormidos. Me consta esto porque el mismo conductor me dijo que si había conducido alcohol y que venía de una disco de Talca, en eso comenzaron a trabajar los de rescate para sacarlos del vehículo y nosotros ayudábamos en el lugar.

PJXYLWXWHY

Repreguntado el testigo para que diga si cuándo le consultó al conductor del vehículo si había conducido alcohol éste se encontraba al interior del mismo? R: Si aún estaba en el interior en la parte del piloto y claramente la gente de rescate también percibió que estaban con hálito alcohólico porque también les preguntaron lo mismo.

Para qué diga el testigo cuándo le consultó al piloto del vehículo siniestrado a qué distancia se encontraba de éste? R: A un metro un metro y medio más o menos.

Parta que diga el testigo que ocurrió con piloto del vehículo siniestrado mientras ud., como testigo presencial de los hechos permaneció en el lugar? R: Cuando yo pasé por la carretera el chofer permaneció ahí hasta que llegó rescate para poder sacarlo del auto ya que estaba con mucho dolor y no podía salir por sí mismo y por el estado de alcohol que llevaba tampoco podía salir del auto

Para que diga el testigo quién sacó del vehículo al conductor del mismo? R: La gente de rescate que llegaron primero al lugar ellos sacaron a la gente, nosotros solamente les decíamos que estuvieran tranquilos porque estaban desesperados y gritaban que por favor los sacaran del auto.

Para que diga el testigo si vio al conductor del vehículo una vez que éste salió del mismo? R: Si lo vi cuando lo sacó rescate y bomberos y ellos comentaron que el conductor estaba con halito alcohólico al momento que lo sacaron del auto.

Para que diga el testigo en qué condiciones apreció que se encontraba el chofer una vez que éste salió del vehículo? R: Lo retiraron lo subieron a la camilla, lo revisaron y no tenía mayores dolores por lo que recuerdo.

Para que diga el testigo si en algún momento vio de pie al conductor del vehículo? R: Claramente estuvo de pie y luego por seguridad lo revisaron para que estuviera todo bien.

Para que diga cuándo vio de pie al conductor en qué condiciones apreció que se encontraba éste?R: Al momento en que lo retiraron del auto estuvo de pie, bomberos y rescate le hicieron preguntas que no recuerdo ellos se percataron que estaba en estado de ebriedad y que le costaba caminar o mantener su cuerpo en pie.

Contrainterrogado el testigo para que aclare cuáles eran los daños estructurales que advirtió en el automóvil y particularmente en la puerta que da acceso al conductor al que se ha referido R: Lo desconozco.

Para que aclare el testigo quienes eran las persona que gritaban que los sacaran del auto y porqué razón no salían por sus propios medios?

R: Las personas eran el piloto, copiloto y una persona que iba atrás, y no podían salir por la condición en que se encontraban por consumir alcohol, ya que todos los ocupantes del vehículo estaban con hálito alcohólico, me refiero a las tres personas que sacaron con vida del auto estaban con hálito alcohólico eso lo se porque rescate y bomberos se percataron de eso.

Para que diga para dónde trasladaron al conductor del vehículo luego que según dice lo retiraron y pusieron en una camilla? R: Lo desconozco me imagino debe haber

PJXYLWXWHY

seguido su conducto primero constatar lesiones, hacer alcoholemia eso.

Respecto del punto de prueba N° 7:

R: Es efectivo que se produjo por caso fortuito, ya que las condiciones climáticas eran complicadas, esa noche había mucha neblina, pavimento resbaladizo y si le sumamos a las condiciones en que conducía esta persona claramente se le dificultó la maniobrabilidad del automóvil.

Repreguntado el testigo para que diga cómo eran las condiciones de visibilidad en el lugar de ocurrencia del accidente? R: Era poca la visibilidad que había la neblina era densa se veía súper poco en la carretera.

Para que diga el testigo si en el sector pudo apreciar algún tipo de luminarias? R: No, no se veía ningún tipo de luminarias.

| Contrainterrogado el testigo si ud., conducía vehículo motorizado ese día y hora en que advirtió el accidente y se detuvo a prestar colaboración?

R: Si claramente conducía un vehículo Toyota Corolla por la misma ruta de norte a sur.

Para que diga el testigo si enfrentó la misma situación atmosférica que cualquier otro conductor de vehículo motorizado o hubo cambio de clima? R: Experimenté la misma situación atmosférica.

Para que diga si pudo llegar a su destino esa noche? R: Si.

Para que precise su afirmación y las condiciones que conducía esta persona para que indique a qué persona se refiere? R: Al conductor del vehículo que estaba en la zanja.

Para que contextualice el testigo y señale si sabe porqué razón éste vehículo terminó en una zanja? R: Lo desconozco porque yo llegué al lugar y el auto ya estaba en la zanja.

2.- Comparece don Luis Muñoz Lobos, quien previo juramento, sin tacha y dando razón de sus dichos refirió:

Respecto del punto de prueba N° 3:

R: No porque yo no conozco a las personas que estaban metidas en el accidente. Siendo alrededor de las 04:30 am a 05:00 am se recibió un llamado 10.4 que nosotros como bomberos de Villa Alegre tenemos Central de comunicaciones y tenemos radio portátil nosotros sabemos antes del llamado de la alarma de lo que pasa, nosotros lo tenemos catalogados como 10,4 accidente, o volcamientos. La central nos da las coordenadas y salimos al lugar, que fue en este caso entre el cruce de Villa Alegre y la pasada de Huaraculén, este accidente que casi a la mitad de estas partes en la parte de la carretera que va de norte a sur. En ese momento concurrimos un maquinista y tres voluntarios incluyéndome. Llegamos al lugar yo iba a cargo no vi otro vehículo para pensar que haya sido colisión solo vimos un vehículo volcado en la parte del agua del canal que hay por esa orilla nosotros pensamos que era volcamiento nosotros nos bajamos y ya estaba el SAMU, la señorita del samu nos dijo que habían unas personas

PJXYLWXWHY

en el interior del auto y que ella no era capaz de sacarla. Primero sacamos al copiloto luego sacamos al piloto, en eso yo le tenía sostenida la cabeza al conductor porque el agua le estaba llegando a la cabeza para que no se ahogara, sacamos luego al conductor, ya habíamos subido a la carretera y le pedí a un voluntario que revisara si se veían más personas o viera si había otra cosa y el voluntario José Muños soto me dice que había una tercera persona en la parte de atrás que estaba inclinada hacia adelante y por la poca luz y agua no se veía su cuerpo, ya había llegado Carabineros y le informamos que había un fallecido porque nosotros no podemos moverlo hasta que llegue el fiscal o de la orden, se trataba de una mujer. Nosotros cuando llegamos habían tres pero le gente decía que había otra persona que había salido por sus propios medios, pero de eso no tenemos conocimiento solo lo escuchamos después. Yo estuve al lado del chofer cuando le tomé la cabeza y se la levanté mientras aún estaba en el interior del auto el cual se estaba llenando de agua para así evitar que se ahogara ahí me di cuenta que el chofer estaba en estado de ebriedad por el olor a copete que tenía y por la forma de hablar yo estuve a muy poca distancia de su cara a unos 50 centímetros o menos ya que le afirmaba la cabeza y le hablaba porque había entrado en pánico al ver que el auto se llenaba de agua y no podía salir. Después tuvimos otro llamado de un incendio y tuvimos que retirarnos y ahí quedó la tercera compañía de Bomberos y quedaron ellos en el lugar. Eso es todo lo que puedo decir:

Repreguntado el testigo para que diga en específico quién sacó al conductor del vehículo siniestrado? R: Nosotros los bomberos voluntario Jorge Carrasco, y José Manuel Muñoz y yo.

Para qué describe el testigo cómo fue la maniobra de rescate del conductor del vehículos siniestrado? R: No tuvimos que ocupar equipos especiales si no que solo bajando el vidrio de la puerta del conductor, por ahí lo sacamos porque las puertas no se podían abrir porque estaban atrapadas con el barro.

Para que diga el testigo de acuerdo a lo que apreció porqué el conductor no salió por sus propios medios? R: Yo creo que por su estado alcohólico igual estaba un poco apretado entre el manubrio y el asiento.

Para que diga el testigo si recuerda las características del vehículo accidentado? R: No puedo decir si era nuevo o viejo, pero blanco no era, al parecer era gris o medio oscuro.

Para que diga el testigo de acuerdo a lo expuesto en que manifestó haber conversado con el conductor señalé qué le manifestaba éste? R: Solo preguntaba como estaban los demás y también nombraba a una mujer y también nombraba a otro joven y estaba desesperado y decía que se iba a ahogar.

Para que diga el testigo si el conductor le dijo de donde venía y hacia donde iban? R: No, y yo tampoco le pregunté.

Para qué diga el testigo de acuerdo a lo que presenció y a su experiencia porqué razón se produjo el accidente que dio origen al presente juicio? R: Ese día en esa parte

PJXYLWXWHY

siempre hay accidentes ya que es una zona de neblina espesa, era tiempo de invierno y estaba complicado, la condiciones atmosféricas de ese momento. Yo vuelvo a repetir nunca pensamos que era accidente siempre creímos que era volcamiento porque yo no vi el otro vehículo involucrado además porque estaba espesa la neblina.

Para que diga el testigo de acuerdo a su experiencia que implica para un conductor que ha consumido alcohol enfrentarse a las condiciones que ha relatado? R: Yo en la mayoría de accidentes que he ido y hay alcohol de por medio por si solo es un peligro porque manejar en estado de ebriedad es lógico que se puede producir un accidente.

Contrainterrogado el testigo para qué diga el testigo cuál es el sexo del copiloto del auto accidentado? R: Hombre.

Para que diga el testigo si el conductor del vehículo accidentado tenía puesto cinturón de seguridad? R: Si lo traía puesto.

Para que diga el testigo sólo si lo sabe si a la tercera persona que se refiere que tenía su cabeza inclinada y estaba sentada atrás del vehículo siniestrado se pudo percatar si tenía puesto el cinturón de seguridad? R: La persona de atrás no tenía puesto el cinturón de seguridad.

Contrainterrogado el testigo para que complemente sobre la posición si la recuerda en que se encontraba el vehículo siniestrado dentro del canal, si estaba volcado, posición normal, si estaba de costado etc., o estaba atravesado en el canal y por eso estaban a punto de ahogarse sus ocupantes? R: El auto estaba en dirección de sur a norte contrario al sentido de la carretera, el auto no estaba cruzado porque la zanja no es tan onda más bien el auto estaba clavado de punta en la zanja y por eso que la parte de adelante se comenzó a llenar de agua porque se tapo con barro y agua.

Para que diga el testigo ud., podría decir que debido a la posición en que estaba el auto y acumulación de agua era más o menos fácil o difícil abrir las puertas y del mismo? R: Yo creo que bajando el vidrio podían salir por la ventana, en buenas condiciones podrían haber salido perfectamente.

Para que diga el testigo si las personas que estaban ahí antes de ellos que estaban tratando de ayudar a las personas lesionadas que estaban al interior del auto? R: Cuando llegué al lugar la paramédico estaba saliendo de la zanja y nos dijo que ella no era capaz de sacarlos, nosotros nos metimos, había gente parada en la orilla siempre hay.

Para que diga el testigo si para el rescate usaron luz artificial o se veía? R: Había neblina pero igual el carro se coloca a la orilla y contamos con un foco proyectable y se uso ese foco ese día.

Para que diga si el agua estaba a un nivel crítico antes de ser rescatado? R: Casi le llegaba a la boca por eso dije que yo tenía que sostenerle la cabeza para que no se ahogara.

Para que diga si el auto se cayó solo al canal? R: Cuando nosotros llegamos no se

PJXYLWXWHY

veía otro vehículo, además que el auto estaba en sentido contrario a la carretera por eso pensamos que era un volcamiento y nunca pensamos que había sido una colisión.

Respecto del quinto punto de prueba:

R: Si, si es efectivo si se subió a un auto conducido por un curado uno sabe a lo que va, porque es un riesgo subirse a un vehículo en que lo conduce una persona en estado de ebriedad es un riesgo inminente.

Contrainterrogado el testigo para que aclare si de esa afirmación debemos entender que el conductor se salió de la carretera, se cayó a un canal del agua, o que venía en contra el tránsito por el hecho de su presunto estado alcohólico o sabe de otros factores que motivaron ese accidente? R: Bueno después se supo que por alcance lo habían chocado que lo habían rosado o algo así, porque eso no lo tengo claro, yo no vi el otro vehículo, porque si me topan por atrás y yo voy bien salgo inyectado hacia adelante pero si voy en mal estado claro que me voy a ir para el lado. Insisto yo no vi el otro vehículo cuando llegamos al lugar por la neblina.

Respecto al sexto punto de prueba:

R: Efectivamente el conductor tenía harto hálito alcohólico porque yo estuve a pocos metros de su cabeza, lo que me consta por la cercanía que tuve con él, el olor, la forma como hablaba etc.

Repreguntado el testigo para que diga a qué distancia fue lo más cerca que estuvo del conductor del vehículo siniestrado? R: Contacto físico siempre tuve con él, porque le tenía afirmada la cabeza y la distancia que estuve fue a unos 20 cm aproximadamente.

Para que diga el testigo de acuerdo a lo declarado cuánto tiempo permaneció junto al conductor del vehículo siniestrado? R: Cuando uno trabaja en emergencias uno no toma el tiempo, no puedo decir cuanto tiempo estuve trabajando y junto al conductor.

Para que diga al testigo cuándo conversaba con el conductor cómo era la modulación que éste realizaba? R: Se notaba medio en estado de ebriedad no le costaba tanto para hablar estaba más bien asustado y quería que lo sacaran luego nada más.

Para que diga si de la boca del conductor emanaba algún tipo de olor. R: Emanaba harto olor a trago de pisco o trago fuerte así, no olor a cerveza ni a vino, era un olor más fuerte como a pisco o Whisky.

Para que diga el testigo si en algún momento luego de que el conductor salió del auto éste el algún momento permaneció de pie? R: El procedimiento que hacemos si lo ponemos meter a una tabla para inmovilizarlo se saca a la persona y se deja recostado en el suelo para luego subirlo a la ambulancia. En ningún momento el chofer del auto estuvo de pie luego que lo sacamos del auto.

Contrainterrogado el testigo conforme a lo que viene relatando si después se haber procedido al rescate del chofer del auto, tomó conocimiento si supo de alguna forma el resultado del procedimiento de alcoholemia del chofer del auto siniestrado? R:

PJXYLWXWHY

No.

Contrainterrogado el testigo para que diga si recuerda si a la época en que trataba de salvarle la vida al piloto, su copiloto éste estaba en su asiento o había salido del mismo? R: Los otros dos voluntarios que mencioné estaban sacado al copiloto y yo estaba sacando al piloto.

Respecto del séptimo punto de prueba:

R: Yo creo que a mi entender por la neblina por el clima el accidente se produjo por caso fortuito independiente de cómo hayan ido los otros muchachos los acompañantes del chofer del auto siniestrado.

Repreguntado el testigo para que digan cuáles eran las condiciones de visibilidad al momento que llegaron al lugar de los hechos? R: En esa parte la neblina es muy espesa, es como lluviosa el piso se moja se pone resbaladizo.

Para que diga el testigo si en el lugar en que ocurrió el accidente existe algún tipo de luminarias? R: No en esa parte no hay nada de eso.

Para que diga el testigo si supo o tomó conocimiento por otro medio acerca de la velocidad a la que circulaba el vehículo siniestrado? R: No.

Contrainterrogado el testigo para que diga si en el tramo carretero en que ocurrió el accidente existe alguna señalética que prevenga la conducción en estado de mal clima? R: No lo se y no me he fijado si existe alguna señalética.

Contrainterrogado el testigo para que diga en qué se movilizó al lugar esa noche desde su casa y si recuerda la hora? R: De mi casa siempre me movilizó en vehículo particular y la hora debe haber sido alrededor de las 05 AM.

Para que precise a qué hora llegó más o menos al lugar del hecho si lo recuerda? R: Alrededor de las 05 AM.

Para que diga el testigo entonces que no tuvo problemas para llegar al lugar del hecho? R: De mi casa a la central de bomberos que está en la ciudad me fui en mi vehículo y de la central al lugar de los hechos en el carro de bomberos, y llegamos sin problemas porque tenemos conductores experimentados, además que los carros están implementados con neblineros.

3.- Comparece don Yerko Yañez Mejias, quien previo juramento, sin tacha y dando razón de sus dichos expresó:

Respecto del punto de prueba N° 5:

R: Si, es efectivo porque sufrió a un auto con un conductor bajo estado de ebriedad, porque yo fui el primero que llegó al accidente, no me percaté de lo que pasó solo del accidente no de que había pasado había mucha neblina, había una persona en la carretera estaba parado justo al lado del auto accidentado estaba volcado en un canal a orilla de la carretera que va hacia el sur, vi que este joven metió la mano a la batería y desconectó los cables, me dijo que había un accidente y que habían persona en su interior, le dije que iba a llamar a carabineros y ambulancia y me dijo que él había llamado ya. En eso me bajé al canal pero había agua, comencé hablarle a la gente que

PJXYLWXWHY

estaba en el auto y desde adentro decían que no sabían que le pasaba, en eso les pregunté que habían bebido y me contestaron que si pero que no había sido tanto, sentí olor a trago y recuerdo que alguien dijo hay alguien al lado mío y no la siento, entonces yo les dije bueno son tres o cuatro y quien era la otra persona y me dijeron que no sabían quien era, yo estuve a poca distancia no más allá de un metro de distancia y no me metí más allá porque había agua. El auto estaba dado vuelta con las ruedas hacia arriba y direccionado hacia el sur recuerdo que la parte delantera del auto quedó hacia arriba y la parte de atrás del auto quedó hacia abajo. Según lo que comentaron los ocupantes del auto dijeron que venían de Talca, comencé hablarles para evitar que se durmieran y les preguntaba distintas cosas, de donde eran quienes eran que hacían etc. Según lo que yo vi podrían haber salido perfectamente salido por sus propios medios del vehículo sin la ayuda, de haber estado en normal estado. Señalo que yo supe que había sido choque y no volcamiento porque el mismo joven que conducía el otro vehículo y quien estaba en la carretera cuando llegué yo al lugar, me dijo que había impactado en la parte de atrás porque había mucha neblina, el pavimento estaba resbaladizo además que me dijo que al parecer las luces del auto estaban malas porque según este joven no se veía luces traseras. Señalo que cuando llegué al lugar las luces delanteras del auto volcado se veían precarias de poca intensidad, los focos sucios, no tenía intermitentes, ya que era un auto ya viejo y al parecer mal mantenido. Cuando sacaron a los ocupantes del auto los bomberos ellos comentaron que había olor alcohol, esperé que sacaran a todos y luego me fui. Agrego que en todo momento el joven que conducía el otro vehículo involucrado en el accidente en todo momento prestó ayuda a la gente del otro vehículo.

Repreguntado el testigo para que diga de dónde venía y hacia dónde se dirigía cuando supo del accidente? R: De Talca de la casa de un amigo hasta la casa de otro amigo en Linares. Recuerdo que ese fds., hubo un partido de chile y nos juntamos con amigos de universidad.

Para que diga el testigo de acuerdo a su declaración cómo se apreciaba el vehículo siniestrado en su parte delantera? R: Adelante seguramente eran poco por el mismo volcamiento, de hecho las luces estaban encendidas, y en la parte trasera a mi juicio no había daños. Además que cuando me estacioné ese día frente a una camioneta yo no sabía que era la camioneta involucrada en el accidente y cuando me iba miré y revisé la camioneta pero no tenía ni siquiera un abollón nada que hiciera presumir de algún choque.

Para que diga e testigo de acuerdo a la declaración si cuando conversó con los ocupantes del vehículo y éstos manifestaron que venían de Tala si le relataron haber venido de algún lugar específico de dicha ciudad? R: No lo recuerdo.

Para que diga si le comentaron si habían bebido algo específico? R: No nada solo que habían bebido alcohol, pero la forma de hablar me hizo darme cuenta que venían con trago.

PJXYLWXWHY

Para qué diga el testigo que características tenía el auto siniestrado?

R: Era de color oscuro, era antiguo, en los focos, y su forma ya esos autos no se ven en el mercado.

Para que diga el testigo en cuanto a las luces traseras si las vio encendidas o apagadas? R: Si estaban encendidas, pero su potencia era muy baja casi nada.

Contrainterrogado el testigo para que diga si puede precisar a cuántas personas vio en el interior del auto siniestrado? R: Vi a tres personas, cuyo conductor era hombre el resto no recuerdo sexo.

Para que complemente el testigo su versión acerca de que el auto estaba en el canal y diga si el auto estaba invadido por agua del canal o estaba fuera del alcance del agua? R: Tenía agua en su interior no en un 100% por ciento y por eso estaba al alcance del agua.

Para que complemente sus dichos en orden a que las personas estaban tranquilas, semidormidas si es así o estaban pidiendo auxilio?

R: Pedían ayuda.

Respecto del punto N° 6 del auto de prueba:

R: Si, si es efectivo lo que me consta por el olor a alcohol y por lo que dijo el mismo conductor que dio que si habían bebido alcohol y cuando los sacaron del auto comentaron los bomberos que estaba en estado de ebriedad. Me consta porque lo vi, lo olí y lo escuché de boca de los rescatistas.

Para que diga el testigo cómo olió al conductor del vehículo?

R: Yo estuve muy cerca del auto a una distancia menor a un metro diría que a unos 60 cm de distancia ya que cuando me acerqué me afirmaba del mismo auto para evitar caer al agua y sentí su olor cuando me respondía.

Para que diga el testigo a la distancia relatada que olor específicamente se desprendía del conductor del vehículo accidentado?

R: Olor a alcohol destilados.

Contrainterrogado el testigo para que diga en la ubicación geográfica en que se sitúa, indique porqué lado del canal se acercó al conductor del auto? R: Lo hice por ambos lados, pero especialmente o principalmente por el lado poniente del canal.

Noveno: Que, la demandada Sociedad Turismo y Transporte Los culenes Limitada, rindió las siguientes pruebas:

1.- Declaración Jurada por escritura pública de don Benjamín Muñoz Romero de fecha 13 de mayo de 2019.

2.- Copias de Planillas de cotizaciones de los empleados de la sociedad demandada.

3.- Copias de Planillas de cotizaciones de los empleados de Axioma Ingenieros Consultores S.A. correspondientes a mayo, junio y julio de 2014.

4.- Copia de contrato de arrendamiento entre la sociedad demandada de 30 de mayo de 2012 respecto del vehículo PPU BS RB 47-1 y planilla de asignación de vehículo a funcionario de Axioma don Juan Carlos Muñoz.

PJXYLWXWHY

Testimonial:

1.- Comparece a fojas 417 don Roberto Bustos Bravo, quien previo juramento, sin tacha y dando razón de sus dichos, expuso:

Se presenta al punto N° 8 del auto de prueba, agregado por resolución de la Iltma., Corte de Apelaciones de Talca con fecha 12 de noviembre del 2018 y de acuerdo a lo ordenado por resolución de fecha 28 de diciembre del 2018.

R: No, no es efectivo por cuanto señalo lo siguiente. El día 29 de junio del 2014 día domingo me llama vía telefónica un sub alterno de la empresa Axioma Ingenieros Consultores a la cual yo pertenecía en ese momento en el cargo de Ingeniero residente del contrato asesoría a la inspección fiscal conservación global mixto con nivel de servicios y por precios unitarios, de la provincia de Linares, sector San Javier, comunas de San Javier y Villa Alegre Región del Maule. Mi subalterno Francisco Moya Moya me indica que hay un vehículo con el logo de "Axioma" involucrado en un accidente vehicular en la ruta 5 sur a la altura de Villa Alegre, por este motivo me dirijo desde mi casa a ese lugar y le informo a mi superior don Sergio González. Llegué al sitio del suceso y estaba la camioneta patente BSRB-47 marca Great Wall modelo Tigger de color blanco, carabineros me señala que el chofer del vehículo era el señor Benjamín Muñoz y la camioneta se la llevó Carabineros para efectuar las pericias correspondientes, toda esta información se la traspasé a mi jefe don Sergio González. El día lunes vuelvo a llamar a mi jefe a Santiago don Sergio González, para recibir órdenes ya que esta camioneta no estaba en el contrato en el cual yo era el jefe, lo que me indica que me tengo que comunicar con la señora Paola Labra encargada de los contratos de la empresa Axioma para contar los hechos ocurridos, al contarle lo sucedido me indica que la camioneta pertenece a Transportes Los Culenes y que el señor Benjamín Muñoz no pertenece a Axioma y tampoco a Transportes Los Culenes, el día martes se fue a retirar la camioneta desde carabineros y se llevó a la oficina del contrato al cual yo pertenecía en la ciudad de Villa Alegre calle Malaquías Concha N° 417 en donde se dejó en ese lugar sólo para efectos de guardarla a la espera de instrucciones desde Santiago. Posterior a eso don Sergio González me ratifica que el señor Benjamín Muñoz no pertenece a la empresa Axioma y tampoco a Transportes Los Culenes y que dicha camioneta e encontraba prestada al señor Juan Carlos Muñoz sólo para ser ocupada en la ciudad de Santiago. Agrego que el señor Gabriel Ibáñez representante de Transportes Los Culenes no tenía conocimiento de que el vehículo antes referido se encontraba en la Región del Maule y menos que era ocupado por don Benjamín Muñoz el cual o pertenece vuelvo a repetir a la empresa Axioma y menos a Transportes Los Culenes y no estaba autorizada por los Transportes Los Culenes para que la condujera, y eso me consta porque me lo hizo saber don Gabriel Ibáñez y don Sergio González. En el mes de julio del 2014 no recuerdo fecha exacta, vino a la zona don Gabriel Ibáñez representante de Transportes Los Culenes y Esteban San Martín encargado de flota de la empresa Axioma a retirar el vehículo para ser llevado a un taller en Villa Alegre para

PJXYLWXWHY

su reparación. Todo esto lo se y me consta por el cargo que tengo en la empresa, y porque fui actor principal de los hechos posteriores al accidente ya que tuve que apersonarme al lugar de los hechos y posteriormente tuve que consultar con las distintas personas que tuvieron que ver con este asunto, por eso me consta lo que he declarado.

2.- Comparece a fojas 418 doña **PAOLA MIRELLA LABRA GONZALEZ**, quien previo juramento, sin tacha y dando razón de sus dichos, refirió:

Se presenta al punto N° 8 del auto de prueba, agregado por resolución de la Iltma., Corte de Apelaciones de Talca con fecha 12 de noviembre del 2018 y de acuerdo a lo ordenado por resolución de fecha 28 de diciembre del 2018:

No, no es efectivo, porque a mi juicio la empresa demandada Sociedad de Transportes y Turismo Los Culenes Ltda., no tenía como saber quien estaba ocupando ese vehículo en ese momento. Porque nosotros como Axioma arrendamos vehículos a la empresa Sociedad Transportes y Turismo Los Culenes Ltda., y nosotros hacemos la asignación de dichos vehículos a las distintas faenas que tenemos en distintas regiones del país, y somos nosotros quienes además designamos dicho vehículos a una persona determinada de nuestra empresa. En el caso particular de esta camioneta marca Great Wall de color blanco patente BSRB-47 le fue asignada específicamente a don Juan Carlos Muñoz por un par de semanas para uso exclusivo de labores de trabajo dentro de la Región Metropolitana.

En mi calidad de funcionaria de la empresa de Axioma como encargada de los contratos de proveedores y de servicios, el día lunes 30 de junio del 2014 durante la mañana llamó por teléfono don Roberto Bustos quien es ingeniero residente encargado de una obra en Linares San Javier Villa Alegre, quien me informó que un vehículo de nuestro proveedor empresa Sociedad Transportes Los Culenes se había visto involucrado en un accidente de tránsito cerca de Villa Alegre en la ruta 5 sur. En ese momento grande fue nuestra sorpresa al darnos cuenta que el vehículo en cuestión estaba fuera del radio en donde estaba autorizada y que además la persona que conducía dicho vehículo no pertenecía ni a nuestra empresa Axioma como tampoco a la empresa Transportes Los Culenes. Logramos establecer que este vehículo estaba entregada o asignado a nuestro trabajador don Juan Carlos Muñoz pero que en dicha asignación era sólo para efectos de trabajos dentro de la región metropolitana. Además nos dimos cuenta que la persona que conducía la camioneta al momento del accidente no era trabajador de Axioma como tampoco de Transportes Los Culenes, y lo más importante es que esta persona no estaba autorizado por nuestra empresa Axioma para que condujera dicha camioneta como tampoco estaba autorizada por la empresa propietaria del móvil como lo es Sociedad Transportes Los Culenes Ltda., esto lo se porque cuando le informé de lo sucedido a don Gabriel Ibáñez dueño de la empresa Transportes Los Culenes Ltda., me dijo que como era posible lo sucedido y que desconocía completamente la identidad de la persona que se le estaba señalando y que él había autorizado para el uso de la camioneta a la empresa Axioma y que no podía ser la falta

PJXYLWXWHY

de control en este tipo de casos. Todo lo anterior me consta debido al cargo que tengo en la empresa Axioma y por las conversaciones que tuve con las distintas personas que tuvieron conocimiento de lo sucedido.

3.- Comparece a fojas 420 don Esteban San Martín Flores, quien previo juramento, sin tacha y dando razón de sus dichos, expresó:

Se presenta al punto N° 8 del auto de prueba, agregado por resolución de la Iltma., Corte de Apelaciones de Talca con fecha 12 de noviembre del 2018 y de acuerdo a lo ordenado por resolución de fecha 28 de diciembre del 2018: No, no es efectivo porque por el tema del accidente Sociedad de Transporte Los Culenes no tenían conocimiento de los hechos cuando ocurrió el accidente fuera del perímetro autorizado para que la camioneta estaba autorizado para trabajar. No tenían como impedir el mal uso de dicha camioneta, ya que digamos que al momento de que nos enteramos la persona que estaba conduciendo el vehículo no era ningún trabajador de la empresa ya que se trataba de un tercero no autorizado. Esto me consta porque yo soy encargado de flota de los vehículos de la empresa Axioma, cargo que desempeño desde principios del año 213 a la fecha.

El día lunes 30 de junio del 2014 don Marcelo Rubio Gerente de Administración y Finanzas y doña Paola Labra encargada de contratos de proveedores de nuestra empresa Axioma, me llaman a la oficina y don Marcelo me explica la situación de que un vehículo marca Great Wall patente BSRB-47 de color blanco estaba involucrado en un accidente con causa fatal ocurrido en la ruta 5 sur cerca de Villa Alegre. Me comunico con Roberto Bustos Ingeniero residente en San Javier porque acá había una faena y se estaba realizando unas obras de vialidad, me explican lo del accidente de una camioneta que no estaba autorizada para estar fuera de Santiago y que no pertenecía a esa asesoría o faena que se estaba realizando en San Javier a cargo de Roberto Bustos, además dicha camioneta era conducida por un tercero ajeno a la empresa Axioma y a empresa Sociedad Transportes Los Culenes Ltda., en un momento don Marcelo habla con el encargado de los Culenes don Gabriel Ibáñez y me piden que los acompañe a la zona, vinimos a esta zona a retirar el vehículo y poder llevarlo a un taller y poder efectuar la reparación de la camioneta dicho vehículo fue retirado del domicilio de las oficinas en donde funcionaba Roberto Bustos ubicada en calle Malaquías Concha no recuerdo número de la comuna de Villa Alegre, donde se mantuvo guardada dicha vehículo mientras se decidía que se hacía con ella. Luego de eso se llevó el vehículo en la misma comuna de Villa Alegre para ser reparada. Particularmente recuerdo que don Gabriel Ibáñez estaba muy molesto porque se había ocupado el vehículo fuera del perímetro autorizado que era la región metropolitana y que además estaba siendo conducida por una persona ajena a la empresa Axioma y a la empresa Sociedad Transportes Los Culenes Ltda., además de la impotencia de no poder hacer nada para evitar que aquello ocurriera, además de que estaba muy enojado y furioso por lo irregular de la situación y del poco control en este asunto.

PJXYLWXWHY

Por último quiero dejar en claro que como encargado de flota de la empresa Axioma tenía conocimiento de que dicha camioneta estaba entregada o asignada a don Juan Carlos Muñoz trabajador de ese entonces de nuestra empresa, pero con la salvedad que era para movilizarse en sus labores dentro de la región metropolitana, y en ningún caso para salir del perímetro señalado, sin autorización expresa de los encargaos, autorización que nunca existió.

Por último señalo que todo esto me consta como encargado de flota de la empresa Axioma tomé conocimiento de lo sucedido, además por los hechos relatados.

4.- Comparece a fojas 422 don Daniel Leiva Tapia, quien previo juramento, sin tacha y dando razón de sus dichos manifestó:

Se presenta al punto N° 8 del auto de prueba, agregado por resolución de la Iltma., Corte de Apelaciones de Talca con fecha 12 de noviembre del 2018 y de acuerdo a lo ordenado por resolución de fecha 28 de diciembre del 2018: No, no es efectivo. Recuerdo que en el mes de junio o julio del año 2014 no recuerdo fecha exacta en circunstancias que me encontraba trabajando en mi taller mecánico y de desabolladura ubicado en avenida certenejas 249 Villa Alegre, llegó un señor d nombre Gabriel Ibáñez que venía de la ciudad de Santiago el cual andaba con un acompañante, traían una camioneta marca Great Wall de color blanco patente BSRB-47 la cual había sufrido un accidente de tránsito en la ruta 5 sur a la altura de Villa Alegre. Recuerdo que este señor Gabriel Ibáñez a quien no conocía llegó a mi taller por recomendaciones de terceros, se notaba muy enojado y al momento de recibir el vehículo para el trabajo este señor me comentó que él era el dueño de la camioneta y que la tenía arrendada a la empresa Axioma en Santiago y que dicha camioneta la estaba conduciendo un tercero que no era trabajador de Axioma y que tampoco era trabajador de su empresa que era una empresa de Transportes llamada Los Culenes y que además tampoco estaba autorizado por ninguna de estas empresas, según lo que recuerdo me comentó que la camioneta estaba siendo conducida por un señor Benjamín Muñoz a quien él no conocía e ignoraba de quien se trataba. Po lo que recuerdo me dijo que dicha camioneta solo estaba autorizada para circular en la comuna de Santiago y no tenía explicación del porqué estaba circulando en esta comuna de San Javier y Villa Alegre. Todo lo que he declarado lo se y me consta porque vi la camioneta y conversé con don Gabriel Ibáñez quien me comentó todo lo que he declarado precedentemente.

Décimo: Que, en este contexto, cabe señalar que don Arturo Alessandri Rodríguez, en De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno, Editorial Jurídica de Chile, página 24, año 2005, plantea: "La responsabilidad civil es la que proviene de un hecho o de una omisión que causa daño a otro. Puede ser contractual, delictual, cuasidelictual o legal, según provenga de la inejecución total o parcial de un contrato, de un delito o cuasidelito civil o simplemente de la ley, como en el caso de los accidentes de trabajo".

PJXYLWXWHY

"Para que exista esta responsabilidad, es indispensable que se haya causado un daño en la persona o propiedad de otro, sea por violación de una obligación preexistente, por la ejecución de un hecho ilícito, y aun sin culpa, como en el caso de la responsabilidad legal, que por eso se llama también responsabilidad sin culpa."

"Su efecto es precisamente reparar ese daño, dejar indemne el patrimonio que lo ha sufrido. (…)"

Por su parte la Ley de Tránsito dispone que la conducción de un vehículo en forma de hacer peligrar la seguridad de los demás, en virtud de una conducta que no toma en consideración los derechos ajenos o infrinja las reglas del tránsito, da lugar a responsabilidad civil (artículo 170 Ley de Tránsito). De este modo, se recoge el principio general de responsabilidad de que el conductor de un vehículo motorizado responde de los daños causados por su culpa, sea por no actuar con la consideración de los deberes generales de cuidado que resultan exigibles en nuestras relaciones recíprocas, sea por infringir las norma legales que rigen la actividad. En consecuencia, la ley de tránsito, no modifica el régimen general de responsabilidad establecido en nuestro ordenamiento jurídico. _

Décimo Primero: Que, en la especie, se demanda la indemnización de perjuicios por accidente de tránsito, el cual ocasionó la muerte de doña Aracelly Zura Lezana, compareciendo sus padres y hermanas, solicitando indemnización por daño moral en contra del conductor de la camioneta PPU BSRB-47 don Benjamín Muñoz Romero y en contra de la empresa propietaria de la misma, Sociedad Turismo y Tranportes Transporte Los Culenes Limitada.

Décimo Segundo: Que, al respecto la parte demandada alegó la falta de legitimación activa de las demandantes, hermanas de la fallecida, por cuanto, tratándose de una acción civil patrimonial sólo son sujetos de la misma, sus herederos, en este caso sólo los padres.

Al respecto es dable señalar, que un mismo delito o cuasidelito pueda dañar a varias personas y en distinta forma, reconociéndose por la doctrina que en ausencia de norma limitativa o que establezca prelación, revisten carácter de damnificados indirectos quienes demuestran perjuicio a raíz del fallecimiento de la víctima. Para pretender tal resarcimiento del daño basta que éste consista en el menoscabo de un interés legítimo, en el sentido de ser digno de protección. A lo expuesto se agrega, que nuestro ordenamiento jurídico no ha explicitado mayormente quienes son damnificados indirectos, por lo que se estima que existe titularidad cuando hay un interés quebrantado por el hecho dañoso.

Asimismo nuestra Excma. Corte Suprema ha señalado que no hay límites en la ley ni orden de prelación para que víctimas "por repercusión" o por "rebote" puedan demandar indemnización de perjuicios en sede civil. Normas sucesorias no establecen un orden para obtener indemnización. Sentencia Rol 31.713-14.

PJXYLWXWHY

Por lo expuesto, y considerando que las demandantes, hermanas de la víctima, reclaman el daño moral producido por el fallecimiento de ésta, se estima que se encuentran legitimadas para deducir la presente acción indemnizatoria, procediéndose al rechazo de la excepción alegada.

Décimo Tercero: Que, asimismo se alegó por las demandadas que el líbelo, adolecía de un error por cuanto no se indicaba con precisión la forma en la cual deben concurrir al pago dichas demandadas, sin embargo, tal como consta a fojas 75 el actor corrigió su libelo, subsanando los defectos formales que contenía, indicando además que solicitaba de conformidad a la ley de tránsito el pago solidario de la obligación por parte de las demandadas, estimándose con ello, que la demandada formulada se encuentra ajustada a derecho.

Décimo Cuarto: Que, zanjado lo anterior, en el caso sub-lite se debe tener en consideración, que con fecha 28 de abril de 2015, en causa Rit 1620-2014 del Juzgado de Garantía de esta ciudad, se dictó sentencia en procedimiento simplificado la cual, previa admisión de responsabilidad del demandado don Benjamín Muñoz, lo condenó como autor del cuasidelito de homicidio y lesiones en grado de consumado, perpetrado en este territorio jurisdiccional con fecha 29 de junio de 2014, a sufrir la pena de 300 días de presidio menor en su grado mínimo, suspensión de licencia de conducir por el plazo de un año, más la accesoria de suspensión de cargo u oficio público por el tiempo de la condena.

Al respecto, se debe tener presente que los hechos señalados en la acusación, la cual se tuvo como requerimiento en procedimiento simplificado, los que fueron admitidos expresamente por el demandado, son los siguientes:

"Que, con fecha 29 de junio de 2014, a las 5:15 horas, el imputado Pedro Antonio acuña Gonzalez conducía bajo la influencia del alcohol (0,40 grs/1000 en la sangre) el automóvil marca Nissan modelo Sunny año 1998 color verde PPU BJ-9207, por la primera pista de circulación de la calzada poniente sur de la ruta 5 sur, en dirección al sur, en esas circunstancias y mientras en la carretera existía densa neblina fue colisionado en la parte posterior del automóvil por la camioneta marca Great Wall modelo Deer año 2009, color blanco PPU BSRB-47, conducida por el imputado Benjamín Muñoz Romero, quien conducía el automóvil no atento a las condiciones del tránsito del momento, percatándose tardíamente de la presencia y proximidad del móvil conducido por Acuña que le antecedía en la vía y a menor velocidad colisionándolo por alcance y por proyección el automóvil Nissan se vuelca.
Producto de lo anterior, resultó fallecida la copiloto del móvil conducido por Acuña doña Aracelli Zura Lezana…"

Décimo Quinto: Que, asentado lo anterior, se debe considerar el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que en los juicios civiles podrán hacerse valer las sentencias dictadas en un proceso criminal siempre que condenen al procesado. Por su parte, el artículo 180 del mismo cuerpo legal, señala que siempre que

PJXYLWXWHY

la sentencia criminal produzca cosa juzgada en juicio civil, no será licito en éste tomar en consideración pruebas o alegaciones incompatibles con lo resuelto en dicha sentencia o con los hechos que le sirvan de necesario fundamento.

Décimo Sexto: Que, en virtud de lo expuesto y encontrándose acreditado que el demandado don Benjamín Muñoz Romero aceptó expresamente su responsabilidad en los hechos señalados precedentemente, renunciando a su derecho a un juicio oral, siendo condenado como autor del cuasidelito de homicidio respecto de doña Aracelli Zura, es que, a juicio de esta sentenciadora, se tienen por acreditados los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual invocada, en este caso, su autor es capaz de delito o cuasidelito; el hecho proviene de su culpa; causó un daño, y; entre dicho hecho culpable y el daño existe una relación de causalidad. Por ello, en la especie, no corresponde en esta sede, de conformidad a las disposiciones citadas, rendir probanzas relativas al fondo del asunto controvertido como pretende la parte demandada, pues dicha sentencia condenatoria en sede penal produce cosa juzgada en este juicio civil, no correspondiendo desvirtuar los hechos que ya se tuvieron por acreditados.

En conclusión, en base a lo expuesto, se tiene por acreditado que el 29 de junio de 2014, a las 5:15 horas de la madrugada, producto del actuar culposo de don Benjamín Muñoz, quien conducía la camioneta P.P.U. BSRB-47 no atento a las condiciones del tránsito, percatándose tardíamente de la presencia y proximidad del automóvil Nissan PPU BJ-9207 conducido por don Pedro Acuña González, producto de lo cual, lo colisionó por alcance, volcándose dicho automóvil, produciéndose el fallecimiento de su copiloto doña Aracelli Zura Lezana, siendo en consecuencia, dicho accidente consecuencia directa de su actuar negligente y descuidado.

Décimo Séptimo: Que, asentado lo anterior, nos debemos remitir al artículo 174 de la Ley de Tránsito, la cual en su inciso primero dispone: "De las infracciones a los preceptos del tránsito será responsable el conductor del vehículo."

A su vez en el inciso segundo se señala: "El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente". Por su parte, el inciso final dispone: "La responsabilidad civil del propietario del vehículo será de cargo del arrendatario del mismo cuando el contrato de arrendamiento sea con opción de compra e irrevocable y cuya inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados haya sido solicitada con anterioridad al accidente. En todo caso, el afectado podrá ejercer sus derechos sobre el vehículo arrendado".

En consecuencia, estando acreditado el hecho del accidente, procede determinar la responsabilidad que le corresponde a la demandad Sociedad Turismo y Transporte Los Culenes Ltda. Al respecto, se acompañó el respectivo certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados de la camioneta conducida

PJXYLWXWHY

por el demandado Benjamín Muñoz, marca Great Wall, modelo Deer año 2009 P.P.U. BSRB.47-1, la cual a la fecha del accidente era de propiedad de la sociedad demandada.

Décimo Octavo: Que, al respecto cabe señalar que dicha empresa no alegó ni acreditó de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Tránsito, que dicha camioneta haya sido usada contra su voluntad, no resultando pertiente la prueba rendida relativa a declaración jurada del demandado, planillas de cotizaciones de sus empleados ni de los de la empresa Axioma, la cual no es parte en esta causa. En cuanto al contrato de arrendamiento acompañado, respecto de la camioneta en cuestión a funcionario de la empresa Axioma, éste de conformidad al artículo 174 inciso final de la ley de tránsito citada, para eximir de responsabilidad al propietario del vehículo siendo de cargo del arrendatario, dicho contrato de arrendamiento debe ser con opción de compra e irrevocable y cuya inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados haya sido solicitada con anterioridad al accidente, lo cual no fue alegado ni acreditado por la demandada, razón por la cual, en mérito de lo expuesto, siendo de su propiedad la camioneta que originó el accidente sin que haya alegado ni acreditado ninguna eximente de responsabilidad de las que lo faculta la ley, se concluye que concurre a su respecto la responsabilidad de responder por los daños causados a la parte demandante.

Décimo Noveno: Que, sin perjuicio de lo concluido precedentemente, la parte demandada alegó la exposición imprudente al daño por parte del víctima. Al respecto, se debe tener presente que el artículo 2.330 del Código Civil dispone que "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente". De lo expuesto se desprende el principio de compensación de culpas en materia civil, desde que el resultado nocivo es consecuencia tanto del autor del ilícito como de la víctima y deriva en la reducción del monto de la indemnización en atención a que la víctima se expuso imprudentemente al daño.

En el mismo orden de ideas, y tal como ha sostenido la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, la exposición de la víctima, consiste en términos generales en un actuar imprudente, negligente, con falta de pericia, inobservancia de reglamentos, deberes o procedimientos, es un obrar sin aquel cuidado que según la experiencia corriente debe tenerse en la realización de ciertos actos. Y si bien la imprudencia se define como un hecho en el cual no media la intención de dañar, el acto imprudente precede a la calamidad pues se acompaña de falta de previsión o de ausencia de precaución.

Vigésimo: Que, al respecto y teniendo en consideración las probanzas rendidas, en especial, la alcoholemia practicada al conductor del vehículo en el cual iba la víctima, don Pedro Acuña Gonzalez, el cual dio un resultado de 0,40 gramos por mil de alcohol en la sangre, como asimismo la practicada a la víctima, la cual arrojó 0,37 gramos por mil, sumado a la declaración conteste de los testigos quienes señalaron que el conductor del vehículo tenía un fuerte hálito alcohólico, que reconoció que habían tomado, que venían de una discoteque en Talca, y que producto de ello no le era

PJXYLWXWHY

posible salir por sus propios medios del vehículo una vez producido el accidente; asimismo el documento. informe pericial criminalístico acompañado, el cual concluye, que el accidente en cuestión era altamente probable que ocurriera aún cuando Benjamín Muñoz hubiese ido atento a las condiciones del tránsito, ya que, los elementos visuales y de la vía eran adversos a su voluntad, y aparentemente la muerte de Aracelly Zura, más que generarse por colisión se produjo por el volcamiento posterior, donde puede haber mediado en el control del móvil las condiciones físicas deficientes del conductor e incluso que no hubiera ido la víctima con cinturón de seguridad, exponiendo el conductor al riesgo a la tripulación debido al estado de intemperancia alcohólica en que conducía. Respecto de esta probanza, cabe señalar, que si bien, no tiene mérito de prueba pericial por no haberse rendido de conformidad a la ley, corresponde a un instrumento privado emanado de tercero, el cual no compareció como testigo a fin de ratificarlo, sin perjuicio de ello, sirve de base a una presunción judicial la cual sumada a la prueba expuesta, permite tener por acreditado, a juicio de esta sentenciadora, que la conducta de la víctima al haber estado en una discoteque, haber consumido alcohol y al haberse subido a un vehículo cuyo conductor también había bebido, resulta imprudente y descuidada, pudiendo prever las consecuencias a las que se exponía con su actuar, razón por la cual, se tiene por acreditada la exposición de la víctima al daño, correspondiendo rebajar prudencialmente el monto de la indemnización.

Vigésimo Primero: Que en virtud de lo concluido y conforme a lo dispuesto por los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, todo daño, cualquiera sea su especie, incluido el daño moral, proveniente de un delito o cuasidelito debe ser indemnizado.

La doctrina sigue el concepto de daño basado en la lesión a un interés del demandante, y se entiende que la hay cuando una persona sufre una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo en su persona o bienes o en las ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que gozaba, y en parte haciendo eco de ello, la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia ha señalado que daño es todo menoscabo que experimente un individuo en su persona y bienes, la pérdida de un beneficio de índole material o moral, de orden patrimonial o extrapatrimonial.

Vigesimo Segundo: Que, en relación con el daño moral, la doctrina y jurisprudencia ha descrito el daño moral como aquel que proviene de toda acción u omisión que pueda estimarse lesiva a las facultades espirituales, a los efectos o a las condiciones sociales o morales inherentes a la personalidad humana: en último término, todo aquello que signifique un menoscabo en los atributos o facultades morales del que sufre daño.

En cuanto a la indemnización por daño moral, la doctrina ha sostenido que su función es más bien compensatoria, esto es que la víctima reciba una indemnización que no pretende restablecer el estado de cosas anterior al daño, sino cumplir una función más modesta de permitirle ciertas ventajas, que satisfagan su pretensión legítima de justicia y la compensación por el mal recibido.

PJXYLWXWHY

Vigésimo Tercero: Que, así las cosas, cabe mencionar que en cuanto al daño moral solicitado, que de la prueba rendida por la parte demandante, es posible acreditarlo en mayor medida respecto de los padres, ya que a su respecto, los testigos estuvieron contestes en señalar la gran afectación emocional sufrida con ocasión del fallecimiento de su hija, destacándose lo referido por la sicóloga comunitaria, doña Carol Gonzalez Escobar, quien señaló la existencia de una crisis a nivel familiar, mencionando que los padres están ingresados a programa de salud mental, dando cuenta respecto de la progenitora que "no quería vivir, no quería nada, costaba que fuera a terapia, el medicamento no hacía el efecto deseado, por eso estuvo en siquiatra". En cuanto a don Sergio "mucho tiempo estuvo con negación y no querer hablar de la situación, a él se le diagnosticó un duelo patológico". También se acompañaron dos certificados que dan cuenta de la atención sicológica de dichos adultos.

En cuanto a las hermanas de la fallecida, si bien es cierto no se rindieron probanzas que dieran cuenta a ciencia cierta del daño sufrido a raíz de dicho fallecimiento, considerando esta sentenciadora, que los hechos acreditados en la causa, permiten llegar a la convicción que el hecho mismo de la muerte de doña Aracelli Zura, implicó un impacto emocional fuerte tanto en sus padres como en hermanas, es que se accederá a lo solicitado, en cuanto a indemnizarles el daño moral causado, más no en las sumas solicitadas, por estimarse excesivas, procediéndose a regular prudencialmente su monto teniendo en consideración también la exposición imprudente al daño por parte de la víctima tal como se señaló precedentemente.

Y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 1.698, 1.712, 2.314, 2.315, 2.329 del Código Civil, 144, 160, 342, 356, 385, 426 del Código de Procedimiento Civil, 1, 170, 171, 174 y 175 de la Ley N° 18.290 de Tránsito, se declara:

I.- Que **SE RECHAZA LA OBJECIÓN DE DOCUMENTO** formulada por la demandante a fojas 223.

II.- Que **SE ACOGE LA TACHA** deducida por la demandada a fojas 384 respecto de la testigo doña Marlene Cáceres Guzmán. Las restantes tachas son rechazadas.

III.- Que **SE RECHAZA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA** deducida por las demandadas.

IV.- Que **ACOGE PARCIALMENTE LA DEMANDA** de indemnización de perjuicios deducida por don Fernando Soto Ramírez, abogado, en representación de doña María Angélica Lezana Cortés, don Sergio Zura Cifuentes, doña Priscila y Daniela ambas Zura Lezana, en contra de don Benjamín Muñoz Romero y de Turismo y Transporte Los Culenes Limitada, representada por don Juan Carlos Muñoz Suazo, todos ya individualizados, debiendo los demandados cancelar solidariamente a título de indemnización por daño moral, las siguientes sumas:

A doña María Angélica Lezana Cortés y a don Sergio Zura Cifuentes, $20.000.000 para cada uno.

PJXYLWXWHY

A doña Priscila Ignacia Zura Lezana y a doña Daniela Constanza Zura Lezana, **$5.000.000 para cada una.**

Las sumas ordenadas cancelar deberán ser reajustadas de acuerdo al índice de precios al consumidor desde que esta sentencia sea notificada a las partes.

V.- Que **CADA PARTE PAGARA SUS COSTAS.**

Notifíquese, regístrese, dese copia autorizada a la parte que lo solicite y archívese en su oportunidad.

Rol C-868-2015.-

Pronunciada por doña **MARIA JOSE NARVAEZ FUENTES**, Juez Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **San Javier**, **treinta y uno de Julio de dos mil diecinueve**

PJXYLWXWHY

María José Narváez Fuentes
Fecha: 31/07/2019 12:34:38

Ricardo Antonio Reyes Valenzuela
Fecha: 31/07/2019 13:26:52

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl